

LEY PATRIOTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

LEY DE 2001 PARA LA SUPRESIÓN DEL LAVADO DE DINERO INTERNACIONAL Y DE LA FINANCIACIÓN DE ACTIVIDADES TERRORISTAS.

Art. 301. Título abreviado.

Podrá hacerse referencia a este título como la "Ley de 2001 para la Supresión del Lavado de Dinero Internacional y de la Financiación de Actividades Terroristas".

Art. 302. Considerandos y propósito.

(a) Considerandos. El Congreso considera que:

- el lavado de dinero, estimado por el FMI entre el 2% y el 5% del producto bruto interno mundial, que es de por lo menos US\$600.000.000.000 anuales, constituye la fuente de financiamiento que permite que organizaciones delictivas transnacionales lleven a cabo y amplíen sus operaciones en detrimento de la seguridad de los ciudadanos estadounidenses;
- el lavado de dinero, y los defectos en la transparencia financiera que los lavadores de dinero aprovechan, resultan críticos para el financiamiento del terrorismo global y la provisión de fondos destinados a organizar ataques terroristas;
- los lavadores de dinero subvierten los mecanismos financieros y relaciones bancarias legítimas, utilizándolos como una "cubierta" para el movimiento de fondos de origen delictivo y para el financiamiento del crimen y el terrorismo, y al hacerlo, pueden amenazar la seguridad de los ciudadanos de los EE.UU. y minar la integridad de las entidades financieras de ese país y de los sistemas financieros y comerciales globales de los cuales dependen la prosperidad y el crecimiento;
- ciertas jurisdicciones fuera de los EE.UU. que ofrecen productos y facilidades bancarias "offshore" destinadas a brindar anonimato, junto con sistemas débiles de control y supervisión financiera, constituyen herramientas esenciales para disfrazar la titularidad y el movimiento de fondos de origen delictivo, derivados de (o utilizados para cometer) delitos que van desde el tráfico de drogas, terrorismo, contrabando de armas, y tráfico de personas, hasta fraudes financieros cuyas víctimas son los ciudadanos cumplidores de la ley;
- las operaciones que involucran a dichas jurisdicciones offshore hacen difícil que los funcionarios de la ley y los reguladores puedan seguir el rastro del dinero de los delincuentes, organizaciones delictivas internacionales, y organizaciones terroristas mundiales;
- las facilidades de corresponsalía bancaria son uno de los mecanismos bancarios susceptibles en ciertas circunstancias de ser manipulados por los bancos extranjeros a fin de permitir el lavado de fondos, ocultando la identidad de las partes realmente involucradas en las operaciones financieras;
- los servicios de banca privada pueden ser susceptibles de manipulación por parte de los lavadores de dinero, por ejemplo, funcionarios corruptos de gobiernos extranjeros, especialmente si dichos servicios incluyen la apertura de cuentas offshore y facilidades para transferir grandes sumas de fondos personales a distintas cuentas en todo el mundo;

- los esfuerzos anti-lavado de dinero de los EE.UU. se ven impedidos por disposiciones legales anticuadas e inadecuadas que dificultan la investigación, juzgamiento y confiscación de bienes, especialmente en los casos en que el lavado de dinero involucra a ciudadanos extranjeros, bancos extranjeros, o países extranjeros;
- la capacidad de tomar medidas efectivas para contrarrestar la actividad de los lavadores de dinero internacionales exige esfuerzos a nivel nacional, así como bilateral y multilateral, utilizando herramientas especialmente diseñadas al efecto; y
- el Comité de Basilea sobre Reglamentación Bancaria y Prácticas de Supervisión y la Fuerza de Tareas de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero, de las cuales EE.UU. es integrante, han aprobado principios y recomendaciones internacionales para la lucha contra el lavado de dinero.

(b) Propósito. El propósito de este título es:

- reforzar las medidas de los EE.UU. destinadas a prevenir, detectar y perseguir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo a nivel internacional;
- asegurar que:
 - las operaciones bancarias y relaciones financieras y la realización de las mismas no sea contraria a los propósitos definidos en el título 31, capítulo 53, sub-capítulo II del Código de los EE.UU., art. 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos, o el título I, capítulo 2, de la Ley Pública 91-508 (84 Ley 1116), o faciliten el incumplimiento de dichas normas; y
 - se siga cumpliendo el propósito de dichas normas, y que las mismas se administren de manera eficiente y efectiva;
- reforzar las normas dictadas por la Ley de Control de Lavado de Dinero de 1986 (18 USC nota 981), especialmente con respecto a delitos cometidos por ciudadanos de terceros países y entidades financieras del exterior;
- proporcionar un mandato claro a nivel nacional para reforzar el escrutinio de dichas jurisdicciones extranjeras, de las entidades financieras que operen fuera de los EE.UU. y de los tipos de operaciones internacionales o tipos de cuentas que representen una oportunidad específica e identificable de abuso criminal;
- brindar al Secretario del Tesoro (en adelante el "Secretario") amplia discrecionalidad, con sujeción a las salvaguardas previstas en el título 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Código de los EE.UU., para tomar medidas destinadas a resolver los problemas específicos de lavado de dinero que presenten ciertas jurisdicciones extranjeras, entidades financieras que operen fuera de los EE.UU. y operaciones internacionales o tipos de cuentas;
- asegurar que el uso de dichas medidas por parte del Secretario otorgue a las entidades financieras afectadas la posibilidad de expresar su opinión sobre las mismas;
- brindar una guía para las entidades financieras locales con relación a las jurisdicciones del exterior, entidades financieras que operen fuera de los EE.UU. y los tipos de operaciones internacionales que preocupan especialmente al Gobierno de los EE.UU.;
- asegurar que la confiscación de activos en relación con las actividades anti-terroristas de los EE.UU. permita que las partes afectadas tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos, de acuerdo con el debido proceso legal;
- aclarar los términos de la exención ("safe harbor") de responsabilidad civil para la presentación de informes sobre actividades sospechosas;
- reforzar la autoridad del Secretario para emitir y administrar órdenes con relación a ciertas áreas geográficas, y aclarar que el incumplimiento de dichas órdenes o de cualquier otro requerimiento impuesto en virtud de la autoridad prevista en el título I,

capítulo 2 de la Ley Pública 91-508 y el título 31, capítulo 53, sub-capítulos II y III del Código de los EE.UU. podrá dar lugar a sanciones penales y civiles;

- asegurar que todos los elementos adecuados de la industria de servicios financieros se encuentren sujetos a la obligación de informar a las autoridades correspondientes las posibles operaciones de lavado de dinero, y que los conflictos de jurisdicción no afecten el análisis del cumplimiento de dichas obligaciones por parte de las entidades financieras;
- reforzar la capacidad de las entidades financieras de mantener la integridad de su personal; y
- reforzar las medidas destinadas a prevenir el uso del sistema financiero estadounidense en beneficio personal de funcionarios extranjeros corruptos, y facilitar la repatriación de activos robados a los ciudadanos de los países a los cuales pertenecen dichos activos.

Art. 303. Revisión por parte del Congreso; consideración sumaria.

(a) En general. A partir del primer día del ejercicio económico 2005, las disposiciones del presente título y las modificaciones en él dispuestas quedarán sin efecto si el Congreso dictara una resolución aprobada por ambas cámaras, cuyo texto sería el siguiente: "Se deja sin efecto lo dispuesto en la Ley de 2001 para la Supresión del Lavado de Dinero Internacional y de la Financiación de Actividades Terroristas y las modificaciones dispuestas en dicha Ley".

(b) Consideración sumaria. Toda resolución conjunta de ambas cámaras presentada en virtud de lo aquí dispuesto deberá ser considerada por el Congreso en forma sumaria. En particular, deberá ser considerada por el Senado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 601(b) de la Ley de 1976 para la Asistencia de Seguridad Internacional y el Control de Armas.

Subtítulo A –

Medidas internacionales contra el lavado de dinero

y otras medidas.

Art. 311. Medidas especiales para las jurisdicciones, entidades financieras u operaciones financieras que exigen especial atención a los efectos del lavado de dinero.

(a) En general. Por el presente se modifica el título 31, capítulo 53, sub-capítulo II del Código de los EE.UU., incluyendo el siguiente nuevo artículo luego del art. 5318:

"Art. 5318A. Medidas especiales para las jurisdicciones, entidades financieras u operaciones financieras que exigen especial atención a los efectos del lavado de dinero.

(a) Requerimientos internacionales anti-lavado de dinero.

- En general. El Secretario del Tesoro podrá exigir que las entidades financieras nacionales y organismos financieros nacionales adopten una o más de las medidas especiales previstas en el inciso (b), si el Secretario considera que existen motivos razonables para suponer que una jurisdicción fuera de los EE.UU., una o más entidades financieras que operen fuera de los EE.UU., una o más clases de operaciones que

involucren a dicha jurisdicción, o uno o más tipos de cuentas, exigen especial atención a los efectos del lavado de dinero, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c).

- Forma del requerimiento. Las medidas especiales previstas en:
- el inciso (b), podrán imponerse en el orden que el Secretario disponga;
- el inciso (b), puntos (1) al (4), podrán imponerse en virtud de una reglamentación, orden o de cualquier otra forma permitida por ley; y
- el inciso (b)(5), podrán imponerse únicamente en virtud de una reglamentación.

(3) Duración de las órdenes; dictado de normas. Toda orden en virtud de la cual se imponga alguna de las medidas especiales previstas en los puntos (1) a (4) del inciso (b) (a excepción de la orden prevista en el art. 5326),

- deberá dictarse junto con una notificación de la propuesta del dictado de una norma en relación con dicha medida especial; y
- no podrá permanecer en vigencia durante más de 120 días, excepto en virtud de una norma dictada dentro del plazo de 120 días a partir del dictado de dicha orden.

(4) Proceso de selección de medidas especiales. A fin de elegir qué medida o medidas especiales adoptar en virtud del presente inciso, el Secretario del Tesoro:

- deberá consultar con el Presidente de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal y cualquier otro organismo federal de contralor bancario que pudiera corresponder, de acuerdo a lo previsto en el art. 3 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos, el Secretario de Estado, el SEC, la Comisión de Negociación de Futuros de Commodities ("Commodity Futures Trading Commission"), la Junta de Administración de la Unión Nacional de Créditos, y a criterio del Secretario, cualquier otro organismo o parte interesada que el Secretario considere conveniente; y
- deberá tener en cuenta:
- si otras naciones o grupos multilaterales han adoptado o están en proceso de adoptar medidas similares;
- si la imposición de medidas especiales daría lugar a una desventaja competitiva importante, incluyendo costos o cargas indebidos en relación con su cumplimiento, para las entidades financieras constituidas o habilitadas en los EE.UU.;
- en qué medida la acción o su oportunidad tendrían un efecto sistémico adverso importante sobre el sistema internacional de pagos, clearing y liquidación de operaciones, o sobre las actividades comerciales legítimas que involucren a la jurisdicción, entidad o clase de operaciones en cuestión; y
- el efecto de la medida sobre la seguridad nacional y la política exterior de los EE.UU.

(5) Ausencia de limitación de otras facultades. Lo dispuesto en el presente artículo no dejará sin efecto ni limitará las demás facultades otorgadas al Secretario o a cualquier otro organismo en virtud del presente sub-capítulo o de cualquier otra forma.

(b) Medidas especiales. Las medidas especiales a las que se hace referencia en el inciso (a), con respecto a una jurisdicción fuera de los EE.UU., una entidad financiera que opere fuera de los EE.UU., una clase de operaciones que involucre a dicha jurisdicción extranjera, o una o más clases de cuentas, son las siguientes:

(1) Mantenimiento de registros y obligación de informar ciertas operaciones financieras.

- En general. El Secretario del Tesoro podrá exigir que cualquier entidad financiera nacional u organismo financiero nacional mantenga registros, presente informes, o ambas cosas, relativos al monto total de las operaciones, o relativos a cada operación, con respecto a una jurisdicción del exterior, una o más entidades financieras que operen fuera de los EE.UU., una o más clases de operaciones que involucren a dicha jurisdicción extranjera, o una o más clases de cuentas, si el Secretario considera que dicha jurisdicción, entidad, o clase de operaciones exige especial atención a los efectos del lavado de dinero.
- Forma de los registros e informes. Dichos registros e informes deberán efectuarse en la oportunidad, del modo y durante el lapso que el Secretario disponga, debiendo incluir la información que el Secretario determine, incluyendo:
 - la identidad y domicilio de las partes de la operación o relación, incluyendo la identidad del originante de cualquier transferencia de fondos;
 - el carácter en que actúan las partes de la operación;
 - la identidad del titular de los fondos involucrados en la operación, de acuerdo con el procedimiento que el Secretario considere razonable y practicable a fin de obtener y conservar dicha información; y
 - una descripción de cualquier operación.

(2) Información relativa a los titulares. Además de cualquier otro requerimiento legal, el Secretario podrá exigir que cualquier entidad financiera nacional u organismo financiero nacional tome las medidas que el Secretario considere razonables y practicables a fin de obtener y conservar información relativa al titular de toda cuenta abierta en los EE.UU. por una persona extranjera (a excepción de las entidades extranjeras cuyas acciones estén sujetas a requisitos de presentación de informes o se coticen en una bolsa o mercado de valores regulado), o a un representante de dicha persona extranjera, que involucre una jurisdicción del exterior, una o más entidades financieras que operen fuera de los EE.UU., una o más clases de operaciones que involucren a dicha jurisdicción del exterior, o una o más clases de cuentas, si el Secretario considera que dicha jurisdicción, entidad, operación o tipo de cuenta exige especial atención a los efectos del lavado de dinero.

(3) Información relativa a ciertas cuentas de pago ("payable-through"). Si el Secretario considerara que una jurisdicción del exterior, una o más entidades financieras que operen fuera de los EE.UU., una o más clases de operaciones que involucren a dicha jurisdicción extranjera, exige especial atención a los efectos del lavado de dinero, el Secretario podrá exigir que cualquier entidad financiera nacional u organismo financiero nacional que abra o mantenga una cuenta de pago en los EE.UU. en beneficio de una entidad financiera del exterior que involucre a la referida jurisdicción o entidad financiera que opere fuera de los EE.UU., o una cuenta a través de la cual pueda llevarse a cabo dicha operación, antes de abrir dicha cuenta:

- identifique a cada cliente (y representante de dicho cliente) de la entidad financiera que podrá utilizar la cuenta o cuyas operaciones se lleven a cabo a través de la misma; y
- obtenga con relación a cada cliente (y cada representante), información comparable a aquélla que la entidad depositaria obtiene en el giro normal de sus operaciones con respecto a sus clientes residentes en los EE.UU.
- Información relativa a ciertas cuentas de corresponsalía. Si el Secretario considerara que una jurisdicción del exterior, una o más entidades financieras que operen fuera de los EE.UU., una o más clases de operaciones que involucren a dicha jurisdicción extranjera, exige especial atención a los efectos del lavado de dinero, el Secretario podrá exigir que

cualquier entidad financiera nacional u organismo financiero nacional que abra o mantenga una cuenta de corresponsalía en los EE.UU. en beneficio de una entidad financiera del exterior que involucre a la referida jurisdicción o entidad financiera que opere fuera de los EE.UU., o una cuenta de corresponsalía a través de la cual pueda llevarse a cabo dicha operación, antes de abrir dicha cuenta:

- identifique a cada cliente (y representante de dicho cliente) de la entidad financiera que podrá utilizar la cuenta o cuyas operaciones se lleven a cabo a través de la misma; y
- obtenga con relación a cada cliente (y cada representante), información comparable a aquélla que la entidad depositaria obtiene en el giro normal de sus operaciones con respecto a sus clientes residentes en los EE.UU.

(5) Prohibiciones o condiciones para abrir o mantener ciertas cuentas de pago ("payable-through") o de corresponsalía. Si el Secretario considerara que una jurisdicción del exterior, una o más entidades financieras que operen fuera de los EE.UU., una o más clases de operaciones que involucren a dicha jurisdicción extranjera, exige especial atención a los efectos del lavado de dinero, el Secretario –previa consulta con el Secretario de Estado, el Procurador General de la Nación, y el Presidente de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal- podrá prohibir o imponer condiciones para la apertura o mantenimiento en los EE.UU. de cuentas de corresponsalía o payable-through por parte de cualquier entidad financiera nacional u organismo financiero nacional en beneficio o representación de una entidad bancaria del exterior, si la cuenta involucrara a la referida jurisdicción o entidad, o si dichas operaciones pudieran llevarse a cabo a través de las mismas.

(c) Consultas e información a considerar a fin de determinar qué jurisdicciones, entidades, tipos de cuentas u operaciones exigen especial atención a los efectos del lavado de dinero.

(1) En general. A los efectos de determinar si existen motivos razonables para suponer que una jurisdicción del exterior, una o más entidades financieras que operen fuera de los EE.UU., una o más clases de operaciones que involucren a dicha jurisdicción del exterior, o una o más clases de cuentas exigen especial atención a los efectos del lavado de dinero, facultando en consecuencia al Secretario a adoptar una o más de las medidas especiales previstas en el inciso

(b), el Secretario deberá consultar con el Secretario de Estado y el Procurador General de la Nación.

(2) Consideraciones adicionales. A fin de determinar lo antedicho, el Secretario deberá considerar además la información que el Secretario considere pertinente, incluyendo los siguientes factores potencialmente importantes:

(A) Factores jurisdiccionales: En el caso de una jurisdicción en particular:

- pruebas de que existen organizaciones delictivas, terroristas internacionales, o ambos, que hayan realizado operaciones comerciales en esa jurisdicción;
- en qué medida esa jurisdicción, o las entidades financieras que en ella operan, ofrecen ventajas de secreto bancario o ventajas regulatorias especiales a no residentes;
- el contenido y la calidad de la administración de las leyes de esa jurisdicción referidas a la supervisión de la actividad bancaria y al lavado de dinero;

- la relación entre el volumen de operaciones financieras que tienen lugar en dicha jurisdicción y las dimensiones de la economía de la misma;
- en qué medida las organizaciones internacionales o expertos multilaterales confiables consideran a dicha jurisdicción como un "paraíso" fiscal o bancario;
- si los EE.UU. tienen un tratado de asistencia legal recíproca con esa jurisdicción, y la experiencia de los funcionarios estadounidenses en la obtención de información sobre las operaciones originadas en dicha jurisdicción o canalizadas a través de ella; y
- en qué medida esa jurisdicción se caracteriza por altos niveles de corrupción oficial o institucional.

(B) Factores institucionales. En caso de contemplarse la decisión de aplicar una o más de las medidas especiales previstas en el inciso (b) sólo a una o varias entidades financieras, o a una operación o clase de operaciones, o a un tipo de cuenta, o a todos los elementos antedichos, que involucren a una jurisdicción en particular:

- la medida en la que dichas entidades, operaciones o tipos de cuentas se utilizan para facilitar o promover el lavado de dinero en esa jurisdicción o a través de ella;
- la medida en la cual dichas entidades, operaciones o tipos de cuentas se utilizan con fines comerciales legítimos en dicha jurisdicción; y
- si la medida a adoptar resulta suficiente para asegurar, con relación a las operaciones que involucren a esa jurisdicción y a las entidades que en ella operan, que se seguirá cumpliendo el propósito del presente sub-capítulo, y para protegerse contra el lavado internacional de dinero y otros delitos financieros.

(d) Notificación de medidas especiales invocadas por el Secretario. A más tardar a los diez días contados a partir de la fecha en que el Secretario del Tesoro adopte una medida de acuerdo a lo previsto en el inciso (a)(1), el Secretario deberá notificar la misma por escrito a la Comisión de Servicios Financieros de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Actividades Bancarias, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado.

(e) Definiciones. No obstante cualquier disposición en contrario del presente sub-capítulo, a los efectos de este artículo y de los artículos (i) y (j) del art. 5318, serán de aplicación las siguientes definiciones:

(1) Definiciones bancarias. Las siguientes definiciones serán de aplicación con respecto a un banco:

(A) Cuenta: El término "cuenta":

- significa una relación bancaria o comercial formal establecida con el fin de prestar servicios y realizar otras operaciones financieras en forma habitual; y
- incluye las cuentas a la vista, cajas de ahorro, y demás cuentas operativas o de activos, cuentas de crédito u otras formas de extensión de crédito.

(B) Cuenta de corresponsalía. La expresión "cuenta de corresponsalía" significa una cuenta establecida a fin de recibir depósitos de una entidad financiera del exterior, efectuar pagos en nombre de una entidad financiera del exterior, o manejar otras operaciones financieras relacionadas con la misma.

(C) Cuenta de pago ("payable-through"). La expresión "cuenta de pago" significa una cuenta, incluyendo cuentas transaccionales (definidas en el art. 19(b)(1)(C) de la Ley de la Reserva Federal), abierta en una entidad depositaria por una entidad financiera del exterior, mediante la cual esta última permite que sus clientes realicen –ya sea directamente o a través de una sub-cuenta- actividades bancarias usuales en relación con la actividad bancaria en los EE.UU.

(2) Definiciones aplicables a entidades no bancarias. Con respecto a las entidades financieras que no sean bancos, el Secretario, previa consulta con el organismo regulatorio federal que corresponda (definido en el art. 509 de la Ley Gramm-Leach-Bliley), deberá definir mediante regulación al efecto, el término "cuenta", debiendo incluir en el significado de dicho término (en la medida que el Secretario considere adecuada) disposiciones similares a las relativas a las cuentas "payable through" y de corresponsalía.

(3) Definición regulatoria de titularidad efectiva. El Secretario deberá dictar normas en las que defina el concepto de titularidad efectiva ("beneficial ownership") de una cuenta a los efectos del presente artículo y de los incisos (i) y (j) del art. 5318. Dichas normas deberán hacer referencia a la capacidad de una persona física para fondear, dirigir o manejar la cuenta (incluyendo de manera no taxativa, la facultad de instruir que se realicen pagos desde o hacia la cuenta), y el interés de la persona en la renta o corpus de la cuenta, debiendo asegurar que la identificación de personas en virtud de este artículo no se extienda a aquéllas personas cuyo interés en la renta o corpus de la cuenta sea irrelevante.

(4) Otros términos. El Secretario podrá, mediante regulación al efecto, definir con mayor precisión los términos indicados en los párrafos (1), (2) y (3) precedentes, y definir otros términos a los efectos del presente artículo, del modo que el Secretario considere apropiado."

(b) Modificación de carácter administrativo. Por el presente se modifica el índice de artículos del título 31, capítulo 53, sub-capítulo II del Código de los EE.UU., insertando el siguiente texto luego del ítem relativo al artículo 5318:

"5318A. Medidas especiales para jurisdicciones, entidades financieras u operaciones internacionales que exigen especial atención a los efectos del lavado de dinero".

Artículo 312. Disposiciones especiales de debida diligencia para cuentas de corresponsalía y cuentas de banca privada.

(a) En general. Por el presente se modifica el artículo 5318 del título 31 del Código de los EE.UU., incluyendo la siguiente redacción al final del mismo:

"(i) Debida diligencia para cuentas de banca privada en los EE.UU. y cuentas bancarias de corresponsalía que involucren a personas extranjeras.

(1) En general. Toda entidad financiera que establezca, mantenga, administre o maneje una cuenta de banca privada o cuenta de corresponsalía en los EE.UU. en beneficio de una persona no estadounidense, incluyendo personas físicas que visiten los EE.UU., o representantes de personas no estadounidenses, deberá establecer políticas,

procedimientos y controles de debida diligencia apropiados, específicos y de ser necesario, más exigentes, razonablemente diseñados a fin de detectar e informar casos de lavado de dinero a través de dichas cuentas.

(2) Estándares adicionales para ciertas cuentas de corresponsalía.

(A) En general. Las disposiciones del inciso (B) serán de aplicación en el caso de cuentas de corresponsalía solicitadas o abiertas por un banco extranjero que opere:

- en virtud de una autorización para operar offshore; o
- en virtud de una autorización para operar emitida por un país extranjero que hubiera sido designado:
 - como no cooperativo con los principios o procedimientos internacionales anti-lavado de dinero, a criterio de un grupo u organización inter-gubernamental del cual los EE.UU. fueran miembro, si el representante de los EE.UU. en dicho organismo estuviera de acuerdo con dicho criterio; o
 - por el Secretario del Tesoro, como país que justifica medidas especiales relativas al lavado de dinero.

(B) Políticas, procedimientos y controles. Las políticas, procedimientos y controles más exigentes de debida diligencia previstos en el punto (1) deberán garantizar como mínimo que la entidad financiera en EE.UU. tome medidas razonables destinadas a:

- establecer respecto de un banco extranjero cuyas acciones no coticen en bolsa, la identidad de los propietarios de dicho banco y el carácter y alcance de la participación de cada uno de ellos;
- controlar más de cerca la cuenta a fin de protegerse contra el lavado de dinero e informar operaciones sospechosas en virtud de lo dispuesto en el inciso (g); y
- establecer si el banco extranjero brinda cuentas de corresponsalía a otros bancos extranjeros y en ese caso, establecer la identidad de los mismos y la demás información correspondiente de acuerdo a lo previsto en el punto (1).

(3) Estándares mínimos para las cuentas de banca privada. Si una persona no estadounidense solicitara o mantuviera una cuenta de banca privada ("Private banking"), las políticas, procedimientos y controles de debida diligencia previstos en el punto (1) deberán garantizar como mínimo que la entidad financiera en EE.UU. tome medidas razonables destinadas a:

- establecer la identidad de los titulares nominales y reales de la cuenta, y la fuente de los fondos en ella depositados, a fin de protegerse contra el lavado de dinero e informar operaciones sospechosas en virtud de lo dispuesto en el inciso (g); y
- controlar más de cerca las cuentas solicitadas o mantenidas por figuras políticas extranjeras importantes, o por algún familiar cercano o allegado de una figura política extranjera importante, de manera razonablemente diseñada para detectar e informar operaciones que pudieran involucrar el producido de actos de corrupción en el exterior.

(4) Definiciones. A los efectos de este inciso, serán de aplicación las siguientes definiciones:

(A) autorización para operar offshore: La expresión "autorización para operar offshore" significa una autorización para llevar a cabo actividades bancarias que, como condición de su otorgamiento, prohíbe que la entidad en cuestión opere con los ciudadanos del país en el cual se otorga la autorización, o en la moneda de curso legal de ese país.

(B) Cuenta de banca privada. La expresión "cuenta de banca privada" significa una cuenta (o combinación de cuentas) que:

- exige un depósito mínimo de fondos u otros activos por valor de US\$1.000.000;
- se establece en nombre de una o más personas físicas que tienen la titularidad directa o efectiva de la cuenta; y
- se asigna a, o es total o parcialmente administrada o manejada por, un oficial, empleado o representante de una entidad financiera que actúa como nexo entre la entidad financiera y el titular de la cuenta."

(b) Autoridad regulatoria y fecha de entrada en vigencia.

- Autoridad regulatoria. En el plazo de 180 días contados a partir del dictado de la presente Ley, el Secretario, previa consulta con el organismo regulatorio federal que corresponda (definido en el art. 509 de la Ley Gramm-Leach-Bliley), deberá delinear mediante regulación al efecto, las políticas, procedimientos y controles de debida diligencia previstos en el artículo 5318(i)(1) del título 31 del Código de los EE.UU., añadido en virtud del presente.
- Fecha de entrada en vigencia. El artículo 5318(i) del título 31 del Código de los EE.UU., añadido en virtud del presente, entrará en vigencia 270 días contados a partir del dictado de la presente Ley, ya sea que a esa fecha se hubieran dictado o no las reglamentaciones previstas en el inciso (1) precedente, y la falta de dictado de dichas reglamentaciones no afectará en modo alguno la exigibilidad del presente artículo o las modificaciones efectuadas en virtud del mismo. El artículo 5318(i) del título 31 del Código de los EE.UU., añadido en virtud del presente, será de aplicación con relación a las cuentas alcanzadas por dicho art. 5318(i) y abiertas ya sea antes o después de la fecha de la presente Ley.

Artículo 313. Prohibición de establecer cuentas de corresponsalía en los EE.UU. con bancos "pantalla" del exterior.

(a) En general. El artículo 5318 del título 31 del Código de los EE.UU., modificado en virtud del presente, se modifica añadiendo la siguiente redacción al final del mismo:

"(j) Prohibición de establecer cuentas de corresponsalía en los EE.UU. con bancos "pantalla" del exterior.

(1) En general. Una entidad financiera del tipo descrito en los incisos (A) a (G) del artículo 5312(a)(2) (en adelante una "entidad financiera alcanzada") no podrá establecer, mantener, administrar o manejar una cuenta de corresponsalía en los EE.UU. en beneficio o representación de un banco extranjero que no tenga presencia física en ningún país.

(2) Prevención de servicios indirectos a bancos "pantalla" del exterior. Las entidades financieras alcanzadas deberán tomar medidas razonables a fin de asegurar que las cuentas de corresponsalía establecidas, mantenidas, administradas o manejadas por dicha entidad en los EE.UU. en beneficio de un banco del exterior no se utilicen a fin de

prestar de manera indirecta servicios bancarios a otro banco del exterior que no tenga presencia física en ningún país. Mediante reglamentación al efecto, el Secretario del Tesoro delinearé las medidas razonables necesarias para cumplir con lo aquí previsto.

(3) Excepción. Lo previsto en los puntos (1) y (2) precedente no impedirá que las entidades financieras alcanzadas brinden cuentas de corresponsalía a un banco del exterior cuando este último:

- sea una afiliada de una entidad depositaria, cooperativa de crédito, o banco extranjero que tenga presencia física en los EE.UU. o en un país extranjero, según corresponda; y
- se encuentre sujeto a supervisión por parte de una autoridad bancaria en el país que regule a la entidad depositaria afiliada, cooperativa de crédito o banco extranjero descrito en el punto (A), según corresponda.

(4) Definiciones. A los efectos del presente inciso,

- el término "afiliada" significa un banco extranjero controlado por, o bajo control común con, una entidad depositaria, cooperativa de crédito, o banco extranjero; y
- la expresión "presencia física" significa una sede:
- mantenida por un banco extranjero;
- ubicada en un domicilio fijo (y no un domicilio electrónico) en un país donde el banco extranjero se encuentra autorizado para llevar a cabo la actividad bancaria, y en la cual el banco extranjero

(I) emplea a una o más personas con carácter full-time; y

(II) lleva registros operativos con relación a su actividad bancaria; y

- que se encuentra sujeta a inspección por parte de la autoridad bancaria que autorizara al banco extranjero a llevar a cabo la actividad bancaria."

(b) Fecha de entrada en vigencia. La modificación prevista en el inciso (a) precedente entrará en vigencia a los 60 días contados a partir del dictado de la presente Ley.

Artículo 314. Esfuerzos conjuntos para desalentar el lavado de dinero.

(a) Cooperación entre entidades financieras, autoridades regulatorias y autoridades de aplicación de justicia.

(1) Normas. En el plazo de 120 días contados a partir del dictado de la presente Ley, el Secretario deberá adoptar normas destinadas a alentar la cooperación entre las entidades financieras, sus autoridades regulatorias y las autoridades de aplicación de justicia, con el objeto específico de lograr que las autoridades compartan con las entidades financieras la información relativa a personas físicas, personas jurídicas y organizaciones dedicadas a actividades terroristas o de lavado de dinero, o que resulten sospechosas de tales actividades en base a pruebas creíbles y razonables.

(2) Procedimientos de cooperación e intercambio de información. Las normas que se adopten en virtud de lo dispuesto en el punto (1) precedente podrán incluir o crear procedimientos de cooperación e intercambio de información con relación a:

- cuestiones específicamente relacionadas con las finanzas de grupos terroristas, los medios a través de los cuales dichos grupos transfieren fondos alrededor del mundo y dentro de los EE.UU., incluyendo mediante el uso de entidades de beneficencia, entidades sin fines de lucro, y ONGs, y la medida en que las entidades financieras en EE.UU. participan inadvertidamente en dichas finanzas, así como el riesgo que ello representa para dichas entidades;
- la relación, especialmente la relación financiera, entre los narcotraficantes internacionales y las organizaciones terroristas extranjeras, la medida en que sus organizaciones se superponen y se dedican a actividades conjuntas, y la medida en que colaboran mutuamente para obtener y transferir fondos para sus respectivos propósitos; y
- los medios para facilitar la identificación de cuentas y operaciones que involucren a grupos terroristas, y para facilitar el intercambio de información relativa a dichas cuentas y operaciones entre las entidades financieras y las autoridades.

(3) Contenido. Las normas que se adopten en virtud de lo dispuesto en el punto (1) podrán:

- exigir que cada entidad financiera designe a una o más personas para recibir información relativa a, y monitorear las cuentas de, las personas físicas, personas jurídicas y organizaciones identificadas en virtud de lo previsto en el punto (1); y
- establecer más procedimientos para la protección de la información intercambiada, de acuerdo con la capacidad, dimensiones y naturaleza de la entidad a la cual se aplican los procedimientos.

(4) Norma de interpretación. El hecho de que una entidad financiera reciba información en virtud de las disposiciones del presente artículo no liberará ni modificará las obligaciones de dicha entidad con respecto a cualquier otra persona o cuenta.

(5) Uso de la información. La información que una entidad financiera reciba en virtud de las disposiciones del presente artículo sólo podrá ser utilizada a los efectos de identificar e informar las actividades que pudieran involucrar actividades terroristas o de lavado de dinero.

(b) Cooperación entre entidades financieras. Contra notificación efectuada por el Secretario, dos o más entidades financieras y cualquier asociación de entidades financieras podrán compartir información con otras con relación a personas físicas, personas jurídicas, organizaciones y países sospechosos de posibles actividades terroristas o de lavado de dinero. Toda entidad financiera o asociación que transmita, reciba, o comparta dicha información a los efectos de identificar e informar actividades que puedan involucrar actividades terroristas o de lavado de dinero no será responsable ante persona alguna en virtud de ninguna ley o reglamentación de los EE.UU., ni en virtud de la constitución, leyes o reglamentaciones de ningún estado o subdivisión política de ese país, ni en virtud de ningún contrato u otro acuerdo legalmente vinculante (incluyendo acuerdos de arbitraje), en razón de dicha divulgación de información o de la falta de notificación a la persona objeto de la misma, o a cualquier otra persona identificada en dicha información, excepto en los casos en que dicha transmisión, recepción o

intercambio de información fuera violatoria de las disposiciones del presente artículo o de las normas promulgadas en virtud del mismo.

(c) Norma de interpretación. El cumplimiento de las disposiciones de este título en virtud de las cuales se exige o permite que las entidades financieras y asociaciones de entidades financieras divulguen o intercambien información con relación a personas físicas, personas jurídicas u organizaciones dedicadas a actividades terroristas o de lavado de dinero, no constituirá una violación de lo dispuesto en el título V de la Ley Gramm-Leach Bliley (Ley Pública 106-102).

(d) Informes a la industria de servicios financieros sobre actividades financieras sospechosas. Por lo menos en forma semestral, el Secretario deberá:

- publicar un informe con un análisis detallado, identificando los patrones de actividades sospechosas y otros avances derivados de los informes de actividades sospechosas y de las investigaciones efectuadas por las autoridades federales, estatales y locales, en la medida en que ello resulte adecuado; y
- distribuir dicho informe entre las entidades financieras (definidas en el art. 5312 del título 31, Código de los EE.UU.).

Artículo 315. Inclusión de los delitos de corrupción extranjeros como delitos de lavado de dinero.

Por el presente se modifica al artículo 1956(c)(7) del título 18 del Código de los EE.UU., de la siguiente manera:

(1) en el punto (B):

- en el punto (ii), tachando la frase "o destrucción de bienes mediante explosivos o fuego" y reemplazándola con la frase "destrucción de bienes por medio de explosivos o fuego, o un delito violento (definido en el artículo 16)";
- en el punto (iii), tachando "1978" e insertando "(1978)"; y
- añadiendo al final lo siguiente:

"(iv) soborno de un funcionario público, o la apropiación indebida, robo o malversación de fondos públicos por parte de un funcionario público o en su beneficio;

(v) contrabando o violaciones al control de exportaciones que involucren:

- un elemento controlado en virtud del Listado de Municiones de los EE.UU., establecido en virtud del art. 38 de la Ley de Control de Exportación de Armamentos (22 USC 2778); o
- un elemento controlado en virtud de las normas dictadas bajo las Normas de Administración de Exportaciones (15 CFR Parte 730 a 774); o

(v) un delito respecto del cual EE.UU. estaría obligado en virtud de un tratado multilateral a extraditar al sospechoso o a someter el caso a la justicia, si el sospechoso fuera hallado en el territorio de los EE.UU.;" y

(2) en el punto (D):

- insertando "artículo 541 (relativo a los bienes clasificados en forma falsa)", antes de "artículo 542";
- insertando "artículo 22(1) (relativo a la importación legal de armas de fuego), artículo 924(n) (relativo al tráfico de armas de fuego)", antes de "artículo 956";
- insertando "artículo 1030 (relativo al fraude y abuso informático)," antes de "1032"; y
- insertando "cualquier delito grave cometido en violación de la Ley de Inscripción de Agentes Extranjeros de 1938," antes de "o cualquier delito grave cometido en violación de la Ley de Prácticas Corruptas en el Exterior".

Artículo 316. Protección contra la confiscación de bienes relacionados con actividades terroristas.

(a) Derecho de oposición. El propietario de bienes confiscados en virtud de una disposición legal relativa a la confiscación de activos de sospechosos de terrorismo internacional podrá oponerse a dicha confiscación, iniciando acción del modo previsto en las Normas Federales de Procedimiento Civil (Normas Complementarias para Ciertas Acciones de Derecho Marítimo), y oponiendo las siguientes excepciones no previas:

- que los bienes no se encuentran sujetos a confiscación en virtud de dicha disposición legal; o
- que las disposiciones relativas al propietario inocente del art. 983(d) del título 18, Código de los EE.UU., resultan de aplicación al caso.

(b) Elementos probatorios. Al considerar una acción interpuesta en virtud del presente artículo, el juez podrá admitir elementos probatorios que de otra forma resultarían inadmisibles en virtud de las Normas Federales de Prueba, si el juez determinara que dichos elementos probatorios son confiables, y que el cumplimiento de las Normas Federales de Prueba podría poner en peligro la seguridad nacional de los EE.UU.

(c) Aclaraciones.

(1) Protección de derechos. La exclusión de ciertas disposiciones de la ley federal en la definición de la expresión "ley de confiscación civil" en el art. 983(i) del título 18 del Código de los EE.UU. no podrá interpretarse en el sentido de denegar a un propietario de bienes el derecho a oponerse a la confiscación de activos de sospechosos de terrorismo internacional en virtud de:

(A) el inciso (a) de este artículo;

(B) la Constitución; o

(C) el título 5, capítulo 5, sub-capítulo II del Código de los EE.UU. (comúnmente conocido como la "Ley de Procedimientos Administrativos").

(2) Cláusula de protección. Las disposiciones del presente artículo no limitarán ni afectarán en modo alguno los demás recursos que pudieran corresponder al propietario

de bienes en virtud de lo dispuesto en el título 18, art. 983 del Código de los EE.UU. o en cualquier otra disposición legal.

(d) Corrección técnica. Por el presente se modifica el título 18, art. 983(i)(2)(D) del Código de los EE.UU., insertando "o la Ley de Facultades de Emergencia Económica Internacional (IEEPA) (50 USC 1701 y siguientes.)" antes del punto y coma.

Artículo 317. Competencia extendida sobre lavadores de dinero extranjeros.

Por el presente se modifica el título 18, art. 1956(b) del Código de los EE.UU., de la siguiente manera:

- modificando la numeración de los párrafos (1) y (2) por incisos (A) y (B), respectivamente, y moviendo los márgenes 2 ems hacia la derecha;
- insertando luego de la "(b)" lo siguiente: "Sanciones (1) En general";
- insertando "o art. 1957" luego de "o (a)(3)"; y
- añadiendo al final la siguiente redacción:

"(2) Competencia sobre personas extranjeras. A los efectos de decidir una causa iniciada o imponer una pena ordenada en virtud del presente artículo, los tribunales de primera instancia en lo federal ("district courts") serán competentes en relación con personas extranjeras, incluyendo entidades financieras autorizadas para funcionar en virtud de las leyes de un país extranjero, contra quienes se inicie la acción, siempre y cuando la misma se notifique a la persona extranjera del modo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Civil o las leyes del país donde se encuentre a la persona extranjera; y

(A) la persona extranjera comete un delito en virtud del inciso (a) que involucre una operación financiera que tiene lugar total o parcialmente en los EE.UU.;

(B) la persona extranjera convierte, para su propio uso, bienes respecto de los cuales los EE.UU. poseen un derecho de propiedad en virtud del dictado de una orden de confiscación emitida por tribunal de los EE.UU.; o

(C) la persona extranjera es una entidad financiera que mantiene una cuenta bancaria en una entidad financiera en los EE.UU.

(3) Autoridad del tribunal respecto de los activos. Un tribunal del tipo descrito en el punto (2) podrá ordenar un embargo preventivo o tomar cualquier otra medida necesaria a fin de asegurar que las cuentas bancarias y demás bienes del acusado en los EE.UU. puedan utilizarse para cumplir una sentencia dictada en virtud del presente artículo.

(4) Interventor Federal. Un tribunal del tipo descrito en el punto (2) podrá designar un Interventor Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el punto (B), a fin de reunir, clasificar y tomar la custodia, control y posesión de todos los activos del acusado, dondequiera que se encuentren, a los efectos de cumplir una sentencia civil en virtud de este inciso, una orden de confiscación en virtud del art. 981 o 982, o una sentencia penal en virtud del art.

1957 o el inciso (a) del presente artículo, incluyendo órdenes de restitución a las víctimas de una actividad ilegal específica.

(B) Designación y facultades. El Interventor Federal descrito en el punto (A):

- podrá ser designado a solicitud de un fiscal federal o un regulador federal o estadual, por el juez competente respecto del acusado en la causa;
- deberá ser un funcionario judicial, y sus facultades incluirán aquéllas previstas en el título 28, art. 754, del Código de los EE.UU.; y
- tendrá un status equivalente al de un fiscal federal a los efectos de efectuar pedidos de información con relación a los activos del acusado a:

(I) la Red de Juzgamiento de Delitos Financieros del Departamento del Tesoro; o

(II) un país extranjero en virtud de un tratado de asistencia legal recíproca, acuerdo multilateral u otro acuerdo de asistencia en el cumplimiento de las normas de derecho internacional siempre y cuando dichos pedidos de información se efectúen de acuerdo con las políticas y procedimientos del Procurador General de la Nación".

Artículo 318. Lavado de dinero a través de bancos extranjeros.

Por el presente se modifica el título 18, art. 1956(c) del Código de los EE.UU., tachando el punto (6) y reemplazándolo con el siguiente texto:

"(6) la expresión "entidad financiera" incluirá:

(A) a toda entidad financiera, de acuerdo a lo definido en el título 31, art. 5312(a)(2) del Código de los EE.UU. o las normas dictadas en virtud del mismo; y

(B) a todo banco extranjero, de acuerdo a lo definido en el art. 1 de la Ley Bancaria Internacional de 1978 (USC 3101)".

Artículo 319. Confiscación de fondos en cuentas interbancarias de los EE.UU.

(a) Confiscación de cuentas interbancarias en los EE.UU. Por el presente se modifica el título 18, artículo 981 del Código de los EE.UU., añadiendo al final lo siguiente:

"(k) Cuentas interbancarias.

(1) En general.

(A) En general. A los efectos de la confiscación en virtud de lo dispuesto en el presente artículo o en la Ley de Sustancias Controladas (21 USC 801 y siguientes), si los fondos estuvieran depositados en una cuenta en un banco extranjero, y éste tuviera una cuenta interbancaria en los EE.UU. con una entidad financiera alcanzada (definida en el art. 5318(j)(1) del presente título 31), los fondos se considerarán depositados en la cuenta interbancaria en los EE.UU., y cualquier inhibición, orden de confiscación, u orden de

embargo con respecto a los fondos podrá notificarse a la entidad financiera alcanzada, pudiendo confiscarse los fondos de la cuenta interbancaria, hasta la concurrencia de los fondos depositados en la cuenta en el banco extranjero.

(B) Autoridad para suspender la confiscación. El Procurador General de la Nación, previa consulta con el Secretario del Tesoro, podrá suspender o dejar sin efecto una confiscación dispuesta en virtud del presente artículo si considera que existe un conflicto entre las leyes de la jurisdicción donde se encuentra ubicado el banco extranjero y las leyes de los EE.UU. con respecto a la responsabilidad emergente de la inhibición, confiscación o embargo de los fondos, y que dicha suspensión o cancelación sería interés de la justicia y no afectaría los intereses nacionales de los EE.UU.

(2) Ausencia de obligación del gobierno de rastrear los fondos. Si se iniciara una acción con relación a los fondos inhibidos, confiscados o embargados en virtud de lo dispuesto en el punto (1) precedente, no será necesario que el Gobierno establezca que los fondos pueden rastrearse directamente hasta los fondos depositados en el banco extranjero, ni será necesario que el Gobierno se base en la aplicación del art. 984.

(3) Acciones iniciadas por el titular de los fondos. Si se iniciara una acción con relación a los fondos inhibidos, confiscados o embargados en virtud de lo dispuesto en el punto (1) precedente, el titular de los fondos depositados en la cuenta en el banco extranjero podrá oponerse a la confiscación, presentando una acción en virtud del art. 983.

(4) Definiciones. A los efectos de este inciso, serán de aplicación las siguientes definiciones:

(A) Cuenta interbancaria. La expresión "cuenta interbancaria" tendrá el significado descrito en el art. 984(c)(2)(B).

(B) Titular.

(i) En general. Con excepción de lo indicado en el punto (ii), el término "titular":

- significa la persona que sea titular, de acuerdo a la definición incluida en el art. 986(d)(6) de los fondos depositados en el banco extranjero a la fecha del respectivo depósito; y
- no incluirá ni al banco extranjero ni a ninguna entidad financiera que actúe como intermediaria en la transferencia de fondos a la cuenta interbancaria.

(ii) Excepción. El banco extranjero podrá ser considerado "titular" de los fondos (y ninguna otra persona calificará como titular de los mismos) únicamente si:

- la base de la acción de confiscación es un ilícito cometido por el banco extranjero; o
- el banco extranjero establece, mediante preponderancia de la prueba, que antes de la inhibición, embargo o confiscación de los fondos, el banco extranjero había cumplido todo o parte de su obligación ante el anterior titular de los fondos, en cuyo caso el banco extranjero será considerado titular de los mismos en la medida de dicho cumplimiento".

(b) Registros bancarios. El título 31, art. 5318 del Código de los EE.UU., modificado por el presente título, se modifica añadiendo al final la siguiente redacción:

"(k) Registros bancarios relacionados con programas anti-lavado de dinero.

(1) Definiciones. A los efectos del presente inciso, serán de aplicación las siguientes definiciones:

(A) Organismo bancario federal correspondiente. La expresión "organismo bancario federal correspondiente" tendrá el significado previsto en el art. 3 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos (12 USC 1813).

(B) Término incorporado. La expresión "cuenta de corresponsalía" tendrá el significado previsto en el art. 5318(A)(f)(1)(B).

(2) Norma de las 120 horas. En el plazo de 120 horas con posterioridad a la recepción de una solicitud emanada del organismo bancario federal correspondiente, solicitando información relacionada con el cumplimiento de las normas anti-lavado de dinero por parte de una entidad financiera alcanzada o un cliente de dicha entidad, la entidad financiera alcanzada deberá presentar al organismo bancario federal correspondiente, o poner a su disposición en el lugar que indique el representante de dicho organismo, la información y documentación de toda cuenta abierta, mantenida, administrada o manejada en los EE.UU. por la entidad financiera alcanzada.

(3) Registros de bancos extranjeros.

(A) Pedido de registros.

(i) En general. El Secretario del Tesoro o el Procurador General de la Nación podrán emitir un pedido dirigido a cualquier banco extranjero que tenga una cuenta de corresponsalía en los EE.UU., solicitando los registros relacionados con dicha cuenta, inclusive los registros que se lleven fuera de los EE.UU. referidos al depósito de fondos en el banco extranjero.

(ii) Notificación del pedido de registros. El pedido de registros al que se refiere el punto (i) precedente podrá notificarse al banco extranjero en los EE.UU. si éste tuviera un representante en ese país, o en un país extranjero en virtud de un tratado de asistencia legal recíproca, acuerdo multilateral u otro tipo de solicitud de asistencia en el cumplimiento de las leyes a nivel internacional.

(B) Aceptación de la notificación.

(i) Registros llevados en los EE.UU. Toda entidad financiera alcanzada que mantenga una cuenta de corresponsalía en los EE.UU. en beneficio de un banco extranjero, deberá llevar registros en los EE.UU. en los cuales se identifique a los titulares del banco extranjero y el nombre y domicilio de una persona domiciliada en los EE.UU. y autorizada para recibir notificaciones con relación a los registros relativos a la cuenta de corresponsalía.

(ii) Solicitud emanada de funcionarios encargados de la aplicación de justicia. En caso de recibir una solicitud escrita emanada de un funcionario federal encargado de la aplicación de justicia, pidiendo información en virtud del presente párrafo, la entidad financiera alcanzada deberá proporcionar la información a dicho funcionario en el plazo de 7 días contados a partir de recibida dicha solicitud.

(C) Extinción de la relación de corresponsalía.

(i) Extinción en virtud de una notificación. Una entidad financiera alcanzada deberá poner fin a la relación de corresponsalía con un banco extranjero en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de notificación escrita emanada del Secretario o el Procurador General de la Nación (en cada caso, previa consulta con el otro funcionario) indicando que el banco extranjero:

- no ha cumplido una orden o pedido emitido en virtud del inciso (A) precedente; o
- no ha iniciado acciones ante un tribunal estadounidense oponiéndose a dicha orden o pedido.

(ii) Limitaciones a la responsabilidad. Una entidad financiera alcanzada no será responsable ante persona alguna en un proceso judicial o arbitral, en virtud de haber puesto fin a una relación de corresponsalía de acuerdo con lo dispuesto en el presente inciso.

(iii) No extinción de la relación de corresponsalía. Si la entidad financiera alcanzada no pusiera fin a la relación de corresponsalía de acuerdo a lo previsto en el presente inciso, la misma será susceptible de sanciones civiles por un monto de hasta US\$10.000 diarios, hasta el momento en que se ponga fin a dicha relación."

(c) Plazo de gracia. Las entidades financieras tendrán un plazo de 60 días contados a partir del dictado de la presente Ley para cumplir con las disposiciones del título 31, art. 5318(k) del Código de los EE.UU., modificado en virtud de la presente.

(d) Autoridad para ordenar que un delincuente convicto devuelva bienes ubicados en el exterior.

(1) Confiscación de bienes sustitutos. Por el presente se modifica el art. 413(p) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC 853), el cual queda redactado de la siguiente manera.

"(p) Confiscación de bienes sustitutos.

(1) En general. Lo dispuesto en el párrafo (2) de este inciso será de aplicación si los bienes descritos en el inciso (a), como consecuencia de un acto u omisión del acusado,

(A) no pudieran ser encontrados ejerciendo la debida diligencia;

(B) hubieran sido transferidos, vendidos o depositados con un tercero;

(C) hubieran sido puestos fuera de la jurisdicción del tribunal;

(D) hubieran sido sustancialmente reducidos en su valor; o

(E) se hubieran confundido con otros bienes que no pudieran dividirse sino con dificultad.

(2) Bienes sustitutos. En cualquiera de los casos descritos en el punto (1) (A) a

(E), el juez ordenará la confiscación de cualesquiera otros bienes del acusado, hasta la concurrencia del valor de los bienes descritos en dichos puntos, según corresponda.

(3) Devolución de bienes a la jurisdicción. En el caso de los bienes descritos en el punto (1)(C), además de cualquier otra medida autorizada en el presente inciso, el juez podrá ordenar que el acusado devuelva los bienes a la jurisdicción del tribunal, de modo que resulte posible confiscar dichos bienes".

(2) Ordenes judiciales de protección. Por el presente se modifica el art. 413(e) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC 853(e)), añadiendo al final el siguiente texto:

"(4) Orden de repatriar y depositar.

(A) En general. En virtud de su autoridad para ordenar embargos preventivos en virtud del presente artículo, el juez podrá ordenar al acusado que repatrie los bienes que pudieran confiscarse, y que durante la duración de la causa deposite los mismos judicialmente en el registro del tribunal o ante el "United States Marshals Service" o el Secretario del Tesoro, en una cuenta remunerada, si así correspondiere.

(B) Incumplimiento. La falta de cumplimiento de una orden emitida en virtud del presente inciso o de una orden de repatriar bienes en virtud del inciso (p) será susceptible de sanciones civiles o desacato penal, pudiendo además dar lugar a un aumento de la sentencia que recaiga sobre el acusado, en virtud de las disposiciones de las Pautas Federales de Dictado de Sentencias relativas a la obstrucción de la justicia."

Artículo 320. Producido de delitos cometidos en el exterior.

Por el presente se modifica el título 18, art. 981(a)(1)(B) del Código de los EE.UU., el cual queda redactado de la siguiente forma:

"(B) Los bienes muebles o inmuebles que se encuentren dentro de la jurisdicción de los EE.UU. y que constituyan, se deriven de, o puedan rastrearse hasta, el producido obtenido directa o indirectamente de un delito contra una nación extranjera, o los bienes utilizados para facilitar dicho delito, si el delito:

(i) involucrara la fabricación, importación, venta o distribución de una sustancia controlada (término definido a los efectos de la Ley de Sustancias Controladas), o cualquier otra conducta descrita en el art. 1956(c)(7)(B);

(ii) fuera punible dentro de la jurisdicción de la nación extranjera con pena de muerte o privación de la libertad por un término superior a un año; y

(iii) fuera punible en virtud de las leyes de los EE.UU. con pena privativa de la libertad por un término superior a un año, si el acto o actividad que constituye el delito hubiera ocurrido en los EE.UU."

Artículo 321. Entidades financieras especificadas en el Título 31, Capítulo 53, Subcapítulo II, del Código de los EE.UU.

(a) Cooperativas de crédito. Por el presente se modifica el título 31, art. 5312(2), inciso (E) del Código de los EE.UU., el cual queda redactado de la siguiente manera:

"(E) cualquier cooperativa de crédito".

(b) Comerciante en comisiones de futuros; asesor de negociación de commodities; operador de pool de commodities. Por el presente se modifica el título 31, art. 5312 del Código de los EE.UU., añadiendo al final el siguiente nuevo inciso:

"(c) Definiciones adicionales. A los efectos del presente sub-capítulo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

(1) Ciertas entidades incluidas en la definición. El término "entidad financiera" (definido en el inciso (a)) incluirá a las siguientes personas:

(A) comerciantes en comisiones de futuros, asesores de negociación de commodities y operadores de pool de commodities inscriptos o que debieran inscribirse en virtud de la Ley de Negociación de Commodities."

(c) Inclusión de CFTC. A los efectos de la presente Ley y de las modificaciones que la presente introduce en cualquier otra norma, la expresión "regulador funcional federal" incluirá a la Comisión de Negociación de Futuros de Commodities ("Commodity Futures Trading Commission").

Artículo 322. Sociedad representada por un fugitivo.

Por el presente se modifica el artículo 2466 del título 18 del Código de los EE.UU., designando este punto como inciso (a), y añadiendo al final del mismo el siguiente texto:

"(b) El inciso (a) podrá aplicarse a una acción iniciada por una sociedad si cualquiera de los accionistas mayoritarios, o de las personas físicas que efectúen la presentación en representación de la sociedad, fuera una persona a la cual se aplica lo dispuesto en el inciso (a)".

Artículo 323. Ejecución de sentencias extranjeras.

Por el presente se modifica el título 28, art. 2467 del Código de los EE.UU., de la siguiente manera:

(1) en el inciso (d), añadiendo la siguiente redacción luego del párrafo (2):

"(3) Preservación de los bienes.

(A) En general. A fin de preservar la disponibilidad de los bienes sujetos a una sentencia de confiscación extranjera, el Gobierno podrá solicitar, y el juez podrá dictar, una medida de inhibición en virtud del título 18, artículo 983(j), en cualquier momento antes o después de realizada una solicitud en virtud de lo dispuesto en el inciso (c)(1) de este artículo.

- Elementos probatorios. Al emitir una medida de inhibición en virtud del punto (A) precedente, el tribunal:
- Podrá basarse en la información incluida en una declaración jurada en la que se describa el carácter del procedimiento o investigación efectuado en el exterior, que establezca un fundamento suficiente para creer que los bienes a inhibir serán incluidos en una sentencia de confiscación al cabo de dicho procedimiento; o
- podrá inscribir y ejecutar una medida de inhibición emanada de tribunal competente en el país extranjero y certificada por el Procurador General de la Nación de los EE.UU. del modo previsto en el punto (b)(2).

(C) Límite a las causales de objeción. Ninguna persona podrá oponerse a una medida inhibitoria emanada en virtud del punto (A) precedente en razón de ser objeto de un juicio paralelo que involucre a los mismos bienes y que se encuentre pendiente ante un tribunal extranjero."

(2) en el inciso (b)(1)(C), tachando "estableciendo que el acusado fue notificado del procedimiento con anticipación suficiente para permitirle" e insertando "estableciendo que la nación extranjera tomó medidas, de acuerdo con los principios del debido proceso legal, para notificar el procedimiento a todas las personas con derecho sobre los bienes, con anticipación suficiente para permitirles";

(3) en el inciso (d)(1)(D), tachando "el acusado en el proceso ante el tribunal extranjero no fue notificado", e insertando "la nación extranjera no tomó medidas, de acuerdo con los principios del debido proceso legal, para notificar el procedimiento a una persona con derecho sobre los bienes"; y

(4) en el inciso (a)(2)(A), insertando ", cualquier incumplimiento de normas extranjeras que constituiría un incumplimiento o un delito en virtud del cual pudieran confiscarse bienes bajo las leyes federales si el delito se cometiera en los EE.UU.", después de "Convención de las Naciones Unidas".

Artículo 324. Informe y recomendación.

En el plazo de 30 meses contados a partir del dictado de la presente Ley, el Secretario, previa consulta con el Procurador General de la Nación, los organismos bancarios federales (definidos en el art. 3 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos), la Junta de Administración Nacional de Cooperativas de Crédito, el SEC y cualquier otro organismo que el Secretario disponga, a criterio del Secretario, evaluará el funcionamiento de las disposiciones del presente subtítulo y realizará recomendaciones al Congreso con relación a las medidas legislativas que el Secretario considere necesarias o aconsejables en tal sentido.

Artículo 325. Cuentas de concentración en entidades financieras.

Por el presente se modifica el título 31, art. 5318(h) del Código de los EE.UU., modificado por el art. 202 del presente título, añadiendo al final el siguiente texto:

"(3) Cuentas de concentración. El Secretario podrá dictar normas en virtud del presente inciso que reglamenten el mantenimiento de cuentas de concentración por parte de las entidades financieras, con el objeto de asegurar que las mismas no se utilicen para impedir que las autoridades logren relacionar a un cliente determinado con los movimientos de fondos de los cuales ese cliente es el titular directo o real. Como mínimo, dichas normas deberán:

(A) prohibir que las entidades financieras permitan a sus clientes efectuar operaciones moviendo sus fondos hacia, desde o a través de cuentas de concentración de la entidad financiera;

(B) prohibir que las entidades financieras y sus empleados informen a los clientes la existencia de cuentas de concentración de la entidad o la forma de identificarlas; y

(C) exigir que cada entidad financiera establezca procedimientos escritos que reglamenten la documentación de todas las operaciones que involucren a una cuenta de concentración, los cuales deberán garantizar que, cuando en una operación que involucre a una cuenta de concentración se confundan los fondos de uno o más clientes, se documente la identidad de cada uno de ellos y el monto específico correspondiente a cada uno".

Artículo 326. Verificación de la identidad.

(a) En general. Por el presente se modifica el título 31, art. 5318 del Código de los EE.UU., añadiendo al final del mismo el siguiente texto:

"(l) Identificación y verificación de los titulares de cuenta.

(1) En general. Con sujeción a los requerimientos previstos en este inciso, el Secretario del Tesoro dictará normas que establezcan los estándares mínimos para las entidades financieras y sus clientes con relación a la identidad del cliente, las cuales serán de aplicación en relación con la apertura de cuentas en entidades financieras.

(2) Requisitos mínimos. Como mínimo, las normas deberán exigir que las entidades financieras instrumenten y que los clientes (después de haberse efectuado la debida notificación) cumplan con procedimientos razonables para:

- verificar la identidad de toda persona que pretenda abrir una cuenta, en la medida razonable y practicable;
- mantener registros de la información utilizada para verificar la identidad de una persona, incluyendo su nombre, domicilio y demás información identificatoria; y
- consultar listados de terroristas u organizaciones terroristas, confirmados o sospechosos, entregados a la entidad financiera por los organismos gubernamentales con el fin de determinar si una persona que pretende abrir una cuenta aparece en dichos listados.

(3) Factores a considerar. Al dictar normas en virtud del presente inciso, el Secretario deberá tener en cuenta los distintos tipos de cuentas que mantienen las distintas clases de entidades financieras, los distintos métodos de apertura de cuentas, y los diferentes tipos de información identificatoria disponible.

(4) Ciertas entidades financieras. En el caso de una entidad financiera cuya operatoria consista en realizar las actividades financieras descritas en el art. 4(k) de la Ley de Holdings Bancarios de 1956 (incluyendo actividades financieras sujetas a la autoridad de la Comisión de Negociación de Futuros de Commodities), las normas que el Secretario dicte en virtud del punto (1) deberán dictarse en forma conjunta con el regulador funcional federal (expresión definida en el art. 509 de la Ley Gramm-Leach-Bliley, incluyendo la Comisión de Negociación de Futuros de Commodities) que correspondiere a dicha entidad financiera.

(5) Exenciones. El Secretario (y, en el caso de una entidad financiera del tipo descrito en el punto (4), el organismo federal descrito en dicho punto) podrá, mediante norma u orden al efecto, eximir a cualquier entidad financiera o tipo de cuenta de las obligaciones previstas en las normas dictadas en virtud del presente inciso, de acuerdo con los estándares y procedimientos que el Secretario disponga.

(6) Fecha de entrada en vigencia. Las normas definitivas dictadas en virtud del presente inciso entrará en vigencia antes de transcurrido un año a partir de la fecha de dictado de la Ley de 2001 para la Supresión del Lavado de Dinero Internacional y de la Financiación de Actividades Terroristas".

(b) Estudio e informes. En el plazo de seis meses contados a partir del dictado de la presente Ley, el Secretario, previa consulta con los reguladores funcionales federales (término definido en el art. 509 de la Ley Gramm-Leach-Bliley) y los demás organismos gubernamentales correspondientes, deberá presentar al Congreso un informe con recomendaciones para:

- determinar la forma más oportuna y efectiva de exigir que los ciudadanos extranjeros presenten a las entidades y organismos financieros nacionales información adecuada y veraz, comparable con la información que deben presentar los ciudadanos estadounidenses, con relación a la identidad, domicilio y demás información sobre dichos ciudadanos extranjeros que resulte necesaria a fin de que las entidades y agencias financieras puedan cumplir con lo dispuesto en este artículo;
- exigir que los ciudadanos extranjeros soliciten y obtengan, antes de abrir una cuenta en una entidad financiera estadounidense, un número de identificación que funcione de manera similar al No. de Seguridad Social o No. de CUIT; y
- establecer un sistema para que las entidades y organismos financieros nacionales revisen la información que mantienen los organismos de gobierno correspondientes a los efectos de verificar la identidad de los ciudadanos extranjeros que pretendan abrir cuentas en dichas entidades y agencias.

Artículo 327. Consideración de antecedentes relativos al lavado de dinero.

(a) Ley de Holdings Bancarios de 1956.

(1) En general. Por el presente se modifica el art. 3(c) de la Ley de Holdings Bancarios de 1956 (12 USC 1842(c)), añadiendo al final el siguiente párrafo:

"(6) Lavado de dinero. En todos los casos, la Junta deberá tener en cuenta la efectividad demostrada por la empresa o empresas en combatir las actividades de lavado de dinero, incluyendo en sus sucursales del exterior".

(2) Alcance de su aplicación. La modificación efectuada en el punto (1) precedente será de aplicación con respecto a cualquier solicitud presentada ante la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal bajo el art. 3 de la Ley de Holdings Bancarios de 1956 con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, y que no hubiera sido aprobada por la Junta a la fecha del dictado de la presente Ley.

(b) Fusiones sujetas a revisión en virtud de la Ley Federal de Seguro de Depósitos.

- En general. Por el presente se modifica el art. 18(c) de la Ley federal de Seguro de Depósitos (12 USC 1828(c)), de la siguiente manera:
- cambiando la denominación del punto (11) por la de punto (12); y
- insertando luego del punto (10) el siguiente párrafo:

"(11) Lavado de dinero. En todos los casos, la Junta deberá tener en cuenta la efectividad demostrada por las entidades depositarias involucradas en la fusión propuesta, en combatir las actividades de lavado de dinero, incluyendo en sus sucursales del exterior."

(2) Alcance de su aplicación. La modificación efectuada en el punto (1) precedente será de aplicación con respecto a cualquier solicitud presentada ante el organismo correspondiente bajo el art. 18(c) de la Ley Federal de Seguro de Depósitos con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, y que no hubiera sido aprobada por los organismos correspondientes a la fecha del dictado de la presente Ley.

Artículo 328. Cooperación internacional en la identificación de los originantes de transferencias cablegráficas.

El Secretario deberá:

(1) previa consulta con el Procurador General de la Nación y el Secretario de Estado, tomar todas las medidas razonables a fin de alentar a los gobiernos extranjeros a exigir la inclusión del nombre del originante en las instrucciones de transferencia cablegráfica enviadas a los EE.UU. y otros países, información que deberá acompañar a la transferencia desde su origen y hasta el punto de desembolso; y

- informar anualmente a la Comisión de Servicios Financieros de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Actividades Bancarias, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado con relación a:
- los avances efectuados con relación al objetivo descrito en el punto (1), así como los impedimentos a su instrumentación y el nivel de cumplimiento estimado; y
- los impedimentos a la instrumentación de un régimen en virtud del cual las transferencias estén acompañadas, desde su origen y hasta su desembolso, por una identificación apropiada (a criterio del Secretario) de los destinatarios de las mismas.

Artículo 329. Sanciones penales.

Toda persona que sea funcionario o empleado de una repartición, agencia, oficina, comisión u otra entidad del Gobierno federal, y toda otra persona que actúe en nombre de dichas entidades y que, directa o indirectamente, en relación con la administración del presente título, en forma corrupta exigiera, persiguiera, recibiera, aceptara o acordara recibir o aceptar cualquier cosa de valor, para sí o para cualquier otra persona física o jurídica, a cambio de:

- dejarse influenciar en el desempeño de algún acto oficial;
- dejarse influenciar para cometer, ayudar a cometer, confabularse con, o permitir, un fraude, o brindar la oportunidad para que se cometa un fraude contra los EE.UU.; o
- dejarse inducir para hacer o dejar de hacer cualquier cosa en violación de sus deberes oficiales,

será multado con una suma de hasta tres veces el valor monetario de la cosa de valor en cuestión, o condenado hasta a 15 años de prisión, o ambas cosas. El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo estará sujeto a lo dispuesto en el título 18, capítulo 227, del Código de los EE.UU., y a las disposiciones de las Pautas Estadounidenses de Dictado de Sentencias.

Artículo 330. Cooperación internacional en las investigaciones de lavado de dinero, delitos financieros y las finanzas de grupos terroristas.

(a) Negociaciones. Es intención del Congreso que el Presidente instruya al Secretario de Estado, el Procurador General de la Nación, o el Secretario del Tesoro, según corresponda, y que en consulta con la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, busque iniciar negociaciones con los organismos de contralor de entidades financieras y demás funcionarios de cualquier país extranjero cuyas entidades financieras operen con entidades financieras de los EE.UU. o que pudieran ser utilizadas por organizaciones terroristas del exterior (definidas en el art. 219 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad), por los integrantes o representantes de dichas organizaciones, o por cualquier persona que se dedique a actividades de lavado de dinero, delitos financieros u otros delitos.

(b) Objeto de las negociaciones. Es intención del Congreso que, al llevar a cabo las negociaciones descritas en el punto (1) precedente, el Presidente instruya al Secretario de Estado, el Procurador General de la Nación, o el Secretario del Tesoro, según corresponda, que traten de acordar esfuerzos de cooperación, intercambios voluntarios de información, el uso de exhortos, tratados de asistencia recíproca legal, y acuerdos internacionales para:

- asegurar que los bancos y otras entidades financieras del exterior lleven registros adecuados de la información de operaciones y cuentas con relación a organizaciones terroristas del exterior (definidas en el art. 219 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad), integrantes o representantes de dichas organizaciones, o cualquier persona que se dedique a actividades de lavado de dinero, delitos financieros u otros delitos; y
- establecer un mecanismo por el cual dichos registros puedan ponerse a disposición de las autoridades estadounidenses y de los organismos nacionales de contralor de entidades financieras, cuando correspondiere.

Subtítulo B –

Modificaciones a la ley de secreto bancario

y otras mejoras.

Artículo 351. Modificaciones relativas a los informes sobre actividades sospechosas.

(a) Modificación relativa a la inmunidad de responsabilidad civil por divulgación de información. Por el presente se modifica el título 31, art. 5318(g)(3) del Código de los EE.UU., el cual queda redactado de la siguiente manera:

"(3) Responsabilidad por la divulgación de información.

(A) En general. Toda entidad financiera que voluntariamente revele a un organismo de gobierno una posible violación de las leyes o normas o divulgue información en virtud del presente inciso o de cualquier otra autorización, y todo director, funcionario, empleado o representante de dicha entidad financiera que revele o exija a otra persona que revele dicha información, no será responsable ante terceros en virtud de ninguna ley o reglamentación de los EE.UU., ni en virtud de la constitución, leyes o reglamentaciones de ningún estado o subdivisión política de ese país, ni en virtud de ningún contrato u otro acuerdo legalmente vinculante (incluyendo acuerdos de arbitraje), en razón de dicha divulgación de información o de la falta de notificación a la persona objeto de la misma, o a cualquier otra persona identificada en dicha información.

(B) Norma de interpretación. Lo dispuesto en el punto (A) precedente no podrá interpretarse de modo que dé lugar a:

- la inferencia de que el término "persona" utilizado en el mismo puede interpretarse de manera más amplia que su uso normal para incluir a gobiernos u organismos gubernamentales; o
- inmunidad respecto de, u otra forma de afectación de, acciones civiles o penales iniciadas por un gobierno u organismo gubernamental a fin de exigir el cumplimiento de la constitución, leyes o normas de ese gobierno u organismo".

(b) Prohibición de notificar la divulgación de información. Por el presente se modifica el título 31, art. 5318(g)(2) del Código de los EE.UU., el cual queda redactado de la siguiente manera

"(2) Prohibición de notificación.

(A) En general. Si una entidad financiera o un director, funcionario, empleado o representante de una entidad financiera informara una operación sospechosa a un organismo gubernamental, ya sea en forma voluntaria o en virtud de lo dispuesto en el presente artículo o cualquier otra autorización:

- la entidad financiera, el director, funcionario, empleado o representante no podrá notificar a ninguna persona involucrada en la operación que la misma ha sido reportada; y

- ningún empleado o funcionario del Gobierno Federal o de cualquier gobierno estadual, local, tribal o territorial dentro de los EE.UU. que tenga conocimiento de la existencia de dicho informe, podrá revelar a las personas involucradas en la operación que la misma ha sido reportada, a excepción del modo necesario para cumplir con las funciones oficiales de dicho funcionario o empleado.

(B) Divulgación de información en ciertas referencias de empleo.

(i) Norma de interpretación. No obstante la aplicación del punto (A) en cualquier otro contexto, no podrá interpretarse que el punto (A) prohíbe que una entidad financiera, director, funcionario, empleado o representante de la misma incluya información que hubiera sido incluida en un informe al que se aplica lo dispuesto en el punto (A),

- en una referencia escrita de empleo que se brinde de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18(w) de la Ley Federal de Seguro de Depósitos, en respuesta a una solicitud de otra entidad financiera; o
- en una notificación escrita de despido o referencia de empleo que se efectúe de acuerdo con las normas de una organización autoregulada e inscrita ante el SEC o la Comisión de Negociación de Futuros de Commodities, con la salvedad de que en dicha referencia o notificación escrita no podrá señalarse que la misma información también fue incluida en el informe, o que se efectuó dicho informe.

(ii) Información no obligatoria. No podrá interpretarse que el punto (i) en sí mismo genera la obligación de incluir la información descrita en el punto (i) en una referencia de empleo o notificación de despido del tipo mencionado en el punto (i)."

Artículo 352. Programas anti-lavado de dinero.

(a) En general. Por el presente se modifica el título 31, art. 5318(h) del Código de los EE.UU., el cual queda redactado de la siguiente manera:

"(h) Programas anti-lavado de dinero.

- En general. A fin de protegerse contra el lavado de dinero a través de las entidades financieras, cada entidad financiera deberá establecer programas anti-lavado de dinero, incluyendo como mínimo:
 - el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos;
 - la designación de un "compliance officer";
 - un programa permanente de capacitación para el personal; y
 - una función de auditoría independiente para someter dichos programas a prueba.

(2) Reglamentaciones. El Secretario del Tesoro, previa consulta con el regulador funcional federal que correspondiere (término definido en el art. 509 de la Ley Gramm-Leach-Bliley), podrá disponer estándares mínimos para los programas establecidos en virtud del punto (1) precedente, y podrá eximir de la aplicación de dichos estándares a cualquier entidad financiera que no esté sujeta a las disposiciones de lo normado en la parte 103 del título 31 del Código de Regulaciones Federales, o la norma que en el futuro la reemplace, durante todo el tiempo que dicha entidad financiera no se encuentre sujeta a las referidas disposiciones."

(b) Fecha de entrada en vigencia. La modificación efectuada por el inciso (a) entrará en vigencia al término de 180 días contados a partir de la fecha de dictado de la presente Ley.

(c) Fecha de aplicación de las normas; factores a tener en cuenta. Antes de finalizado el plazo de 180 días contados a partir del dictado de la presente Ley, el Secretario deberá dictar normas que consideren en qué medida los requisitos previstos en el presente artículo están en línea con las dimensiones, ubicación y actividades de las entidades financieras a las cuales resulten de aplicación dichas normas.

Artículo 353. Sanciones por el incumplimiento de órdenes de fijación de objetivos geográficos y ciertas exigencias de mantenimiento de registros, y ampliación del período de vigencia de las órdenes de fijación de objetivos geográficos.

(a) Sanción civil por incumplimiento de órdenes de fijación de objetivos geográficos. Por el presente se modifica el título 31, art. 5321(a)(1) del Código de los EE.UU., de la siguiente manera:

- insertando "u orden emitida" después de "sub-capítulo o norma dictada"; y
- insertando ", o incumpliendo a sabiendas una norma dictada en virtud del artículo 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos o el art. 123 e la Ley Pública 91-508", después de "artículos 5314 y 5315)".

(b) Sanciones penales por incumplimiento de órdenes de fijación de objetivos geográficos. Por el presente se modifica el título 31, art. 5322 del Código de los EE.UU., de la siguiente manera:

- en el inciso (a):
- insertando "u orden emitida" después de "incumpliendo a sabiendas el presente capítulo o una norma dictada"; y
- insertando ", o incumpliendo a sabiendas una norma dictada en virtud del artículo 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos o el art. 123 e la Ley Pública 91-508", después de "artículos 5315 o 5324)"; y

(2) en el inciso (b):

(A) insertando "u orden emitida" después de "incumpliendo a sabiendas el presente capítulo o una norma dictada"; y

(B) insertando ", o incumpliendo a sabiendas una norma dictada en virtud del artículo 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos o el art. 123 e la Ley Pública 91-508", después de "artículos 5315 o 5324)".

(c) Estructuración de operaciones con el objeto de evadir órdenes de fijación de objetivos geográficos o ciertas exigencias de mantenimiento de registros. Por el presente se modifica el título 31, art. 5324(a) del Código de los EE.UU., de la siguiente manera:

- insertando una coma después de "deberá";

- tachando "artículo" e insertando "artículo, las exigencias de informes o mantenimiento de registros impuestas por una orden emitida en virtud del art. 5326, o las exigencias de informes impuestas por cualquier norma dictada en virtud del art. 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos o art. 123 de la Ley Pública 91-508";
- en el punto (1), insertando ", presentar un informe o mantener un registro exigido por una orden emitida en virtud del art. 5326, o mantener un registro exigido en virtud de cualquier norma dictada en virtud del art. 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos o art. 123 de la Ley Pública 91-508", después de "norma dictada de virtud de dicho artículo";
- y
- en el punto (2), insertando ", presentar un informe o mantener un registro exigido por una orden emitida en virtud del art. 5326, o mantener un registro exigido en virtud de cualquier norma dictada en virtud del art. 5326, o mantener un registro exigido en virtud de cualquier norma dictada en virtud del art. 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos o art. 123 de la Ley Pública 91-508", después de "norma dictada de virtud de dicho artículo".

(d) Ampliación del período de vigencia de las órdenes de fijación de objetivos geográficos. Por el presente se modifica el título 31, art. 5326(d) del Código de los EE.UU., tachando "más de 60" e insertando "más de 180".

Artículo 354. Estrategia anti-lavado de dinero.

Por el presente se modifica el título 31, art. 5341(b) del Código de los EE.UU., añadiendo al final del mismo el siguiente texto:

"(12) Datos relacionados con la financiación del terrorismo. Los datos relativos a los esfuerzos de lavado de dinero relacionados con la financiación de actos de terrorismo internacionales, y los esfuerzos destinados a la prevención, detección y juzgamiento de dicha financiación".

Artículo 355. Autorización para incluir actividades sospechosas o ilegales en las referencias escritas de empleo.

Por el presente se modifica el art. 18 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos (12 USC 1828), añadiendo al final del mismo el siguiente texto:

"(w) Las referencias escritas de empleo podrán contener sospechas de participación en actividades ilegales.

- Autorización para divulgar la información. No obstante cualquier otra disposición de ley, las entidades depositarias aseguradas, y los directores, funcionarios, empleados y representantes de las mismas, podrán revelar en las referencias escritas de empleo relativas a una persona actual o anteriormente afiliada a la entidad, que se presenten a otra entidad depositaria asegurada en respuesta a una solicitud de esta última, información relativa a la posible participación de la persona en cuestión en actividades potencialmente ilegales.
- Información no obligatoria. No podrá interpretarse que el punto (1) en sí mismo genera la obligación de incluir la información descrita en el punto (1) en una referencia de empleo del tipo mencionado en dicho punto.

- Dolo. No obstante cualquier otra disposición contenida en este inciso, la divulgación voluntaria de información efectuada por una entidad depositaria asegurada, o por un director, funcionario, empleado o representante de la misma en virtud del presente inciso con relación a actividades potencialmente ilegales y que se realiza sin intención dolosa, no estará protegida de responsabilidad por parte de la persona identificada en la misma.
- Definición. A los efectos del presente inciso, la expresión "entidad depositaria asegurada" incluirá a las sucursales o agencias no aseguradas de un banco extranjero".

Artículo 356. Informes sobre actividades sospechosas presentados por agentes y operadores de bolsa; estudio de compañías de inversión.

(a) Plazo para dictar la norma de exigencia de informes de actividades sospechosas a ser presentados por agentes y operadores de bolsa. El Secretario, previa consulta con el SEC y la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, publicará la normativa propuesta en el Boletín Oficial antes del 1 de enero de 2002, exigiendo que los agentes y operadores de bolsa inscritos ante el SEC bajo la Ley de Bolsas de Valores de 1934 presenten informes de actividades sospechosas bajo el art. 5318(g) del título 31 del Código de los EE.UU. Dichas normas serán publicadas en su forma definitiva a más tardar el 1 de julio de 2002.

(b) Exigencias de informes de actividades sospechosas para los comerciantes en comisiones de futuros, asesores de negociación de commodities y operadores de pool de commodities. El Secretario, previa consulta con la Comisión de Negociación de Futuros de Commodities, podrá dictar normas que exijan que los comerciantes en comisiones de futuros, asesores de negociación de commodities y operadores de pool de commodities inscritos en virtud de la Ley de Negociación de Commodities presenten informes de actividades sospechosas en virtud del artículo 5318(g) del título 31 del Código de los EE.UU.

(c) Informes sobre compañías de inversión.

(1) En general. En el plazo de un año contado a partir del dictado de la presente Ley, el Secretario, la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal y el SEC deberán presentar un informe conjunto al Congreso con recomendaciones de normas específicas para aplicar las exigencias del título 31, capítulo 53, sub-capítulo II del Código de los EE.UU. a las compañías de inversión en virtud de lo dispuesto en el título 31, art. 5312(a)(2)(I) de dicho Código.

(2) Definición. A los efectos del presente inciso, la expresión "compañía de inversión":

- tendrá el significado previsto en el art. 3 de la Ley de Compañías de Inversión de 1940 (15 USC 80a-3); y
- incluirá a cualquier persona que, de no ser por las excepciones previstas en el punto (1) o (7) del art. 3(c) de la Ley de Compañías de Inversión de 1940 (15 USC 80a-3(c)), sería una compañía de inversión.

(3) Recomendaciones adicionales. El informe previsto en el punto (1) podrá incluir distintas recomendaciones para distintos tipos de entidades alcanzadas por el presente inciso.

(4) Titularidad real de holdings personales. El informe previsto en el punto (1) también deberá incluir recomendaciones en el sentido de si el Secretario deberá promulgar normas que dispongan tratar a las sociedades u otras figuras jurídicas cuyos activos sean principalmente títulos valores, certificados de depósitos bancarios, u otros títulos valores o instrumentos de inversión (a excepción de aquellos que se relacionen con las subsidiarias operativas de la sociedad o entidad) y que posean cinco o menos accionistas o propietarios, como si fueran entidades financieras en los términos del art. 5312(a)(2)(1), y si dichas sociedades o entidades deberán revelar quiénes son sus propietarios al abrir cuentas o iniciar transferencias de fondos en una entidad financiera estadounidense.

Artículo 357. Informe especial sobre la administración de las normas de secreto bancario.

(a) Obligación de presentar el informe. En el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de dictado de la presente Ley, el Secretario presentará un informe al Congreso con relación al papel del IRS (la AFIP estadounidense) en la administración de las disposiciones del título 31, capítulo 53, sub-capítulo II del Código de los EE.UU. (comúnmente denominado "Ley de Secreto Bancario").

(b) Contenido. El informe previsto en el inciso (a):

(1) deberá considerar de manera específica e incluir recomendaciones con respecto a:

- si resulta aconsejable transferir el procesamiento de los informes dirigidos al Departamento del Tesoro en virtud de las disposiciones de la Ley de Secreto Bancario, a instalaciones no manejadas por el IRS; y
- si sigue siendo razonable y eficiente, a la luz del objetivo de los programas anti-lavado de dinero y la administración federal de impuestos, que el IRS conserve la autoridad y responsabilidad de auditar e inspeccionar el cumplimiento de las normas de la Ley de Secreto Bancario por parte de las empresas de servicios monetarios e instituciones dedicadas a los juegos de azar; y

(2) si el Secretario considerara que la responsabilidad de procesamiento de información o la responsabilidad de auditoría e inspección del IRS, o ambas, con respecto a las disposiciones de la Ley de Secreto Bancario, debería transferirse a otros organismos, deberá incluir las recomendaciones específicas del Secretario con respecto al organismo u organismos a los cuales deberían transferirse dichas funciones, incluyendo un plan presupuestario y de recursos para efectuar rápidamente dicha transferencia.

Artículo 358. Las normas de secreto bancario y la actividad de los organismos de inteligencia de los EE.UU. para combatir el terrorismo internacional.

(a) Modificación relativa al propósito del Capítulo 53 del Título 31 del Código de los EE.UU. Por el presente se modifica el título 31, art. 3511 del Código de los EE.UU., insertando antes del punto al final lo siguiente: ", o en la realización de actividades de inteligencia o contra-inteligencia, incluyendo tareas de análisis, destinadas a proteger a la Nación contra el terrorismo internacional".

(b) Modificación relativa a los informes de actividades sospechosas. Por el presente se modifica el título 31, art. 5318(g)(4)(B) del Código de los EE.UU., tachando "u organismo de contralor" e insertando ", organismo de contralor, u organismo de inteligencia de los

EE.UU. para su uso en la realización de actividades de inteligencia o contra-inteligencia, incluyendo tareas de análisis destinadas a proteger a la Nación contra el terrorismo internacional."

(c) Modificación relativa a la disponibilidad de informes. Por el presente se modifica el título 31, art. 5319 del Código de los EE.UU., que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 5319. Disponibilidad de informes.

El Secretario del Tesoro pondrá a disposición de un organismo, incluyendo organismos de contralor de entidades financieras a nivel estadual, organismos de inteligencia de los EE.UU. u organizaciones autoreguladas e inscriptas ante el SEC o la Comisión de Negociación de Futuros de Commodities, a pedido de la máxima autoridad del organismo u organización en cuestión, la información incluida en informes presentados en virtud del presente sub-capítulo. Dicho informe se pondrá a disposición con fines consistentes con los fines del presente capítulo. El Secretario sólo podrá exigir informes sobre el uso de dicha información por parte de organismos de contralor de entidades financieras a nivel estadual con fines que no sean de contralor o por parte de los organismos de inteligencia de los EE.UU. Sin embargo, el informe y los registros de informes están exentos de divulgación en virtud del art. 552 del título 5".

(d) Modificación relativa al propósito de las disposiciones de la Ley de Secreto Bancario. Por el presente se modifica el art. 21(a) de la Ley Federal de Seguro de Depósitos (12 USC 1829(a)), que queda redactada de la siguiente manera:

"(a) Considerandos y declaración de propósitos.

- Considerandos. El Congreso considera que:
- los registros adecuados que llevan las entidades depositarias aseguradas resultan sumamente útiles en investigaciones y procesos penales, impositivos y regulatorios y que, dada la amenaza que nuestra Nación sufre a partir de los ataques terroristas contra los EE.UU. del 11 de setiembre de 2001, dichos registros también pueden ser de suma utilidad en la realización de actividades de inteligencia y contra-inteligencia, incluyendo tareas de análisis, destinadas a proteger a la Nación contra el terrorismo nacional e internacional; y
- los microfilms y otras reproducciones y registros efectuados por las entidades depositarias aseguradas con relación a la verificación, así como los registros que dichas entidades llevan con relación a la identidad de las personas que poseen cuentas en las mismas, han sido de especial utilidad en los procedimientos descritos en el punto (A) precedente;

(2) Propósito. Es propósito del presente artículo exigir el mantenimiento de registros adecuados por parte de las entidades depositarias aseguradas en los EE.UU., cuando dichos registros resulten sumamente útiles en investigaciones y procesos penales, impositivos y regulatorios, reconoce que, dada la amenaza que nuestra Nación sufre a partir de los ataques terroristas contra los EE.UU. del 11 de setiembre de 2001, dichos registros también pueden ser de suma utilidad en la realización de actividades de inteligencia y contra-inteligencia, incluyendo tareas de análisis, destinadas a proteger a la Nación contra el terrorismo nacional e internacional".

(e) Modificación relativa al propósito de la Ley de Secreto Bancario. Por el presente se modifica el art. 123(a) de la Ley Pública 91-508 (12 USC 1953(a)), que queda redactado de la siguiente manera:

"(a) Normas. Si el Secretario determinara que el mantenimiento de registros y procedimientos adecuados por parte de un banco o entidad no asegurada, o por parte de una persona que se dedique a realizar en los EE.UU. cualquiera de las funciones indicadas en el inciso (b), posee un alto grado de utilidad en investigaciones o procedimientos penales, impositivos o regulatorios y que, dada la amenaza que nuestra Nación sufre a partir de los ataques terroristas contra los EE.UU. del 11 de setiembre de 2001, dichos registros también pueden ser de suma utilidad en la realización de actividades de inteligencia y contra-inteligencia, incluyendo tareas de análisis, destinadas a proteger a la Nación contra el terrorismo nacional e internacional, el Secretario podrá, mediante una norma al efecto, exigir que dicho banco, entidad o persona".

(f) Modificaciones a la Ley de Derecho a la Privacidad Financiera. La Ley de Derecho a la Privacidad Financiera de 1978 se modifica de la siguiente manera:

- en el artículo 1112(a) (12 USC 3412(a)), insertando ", o actividad de inteligencia o contra-inteligencia, investigación o análisis relativo al terrorismo internacional" después de "consulta legítima destinada a la aplicación de justicia";
- en el artículo 1114(a)(1) (12 USC 3414(a)(1)):
- en el inciso (A), tachando "o" al final;
- en el inciso (B), tachando el punto al final e insertando "; o"; y
- añadiendo al final lo siguiente:

"(C) una autoridad gubernamental facultada para llevar a cabo investigaciones o análisis de inteligencia o contra-inteligencia relativos al terrorismo internacional con el fin de realizar dichas investigaciones o análisis"; y

(3) en el artículo 1120(a)(2) (12 USC 3420(a)(2)), insertando ", o con el fin autorizado en el artículo 1112(a)" antes del punto y coma al final.

(g) Modificación a la Ley de Informes Crediticios.

- En general. Por el presente se modifica la Ley de Informes Crediticios (15 USC 1681 y siguientes), de la siguiente manera:
- cambiando la numeración del segundo de los dos artículos designados como artículo 624 (15 USC 1681u) (relativo a la obligación de informar al FBI con fines de contra-inteligencia), el que pasa a ser el artículo 625; y
- añadiendo al final el siguiente nuevo artículo:

"Artículo 626. Divulgación de información a organismos gubernamentales con fines de contra-terrorismo.

- Divulgación de información. No obstante lo dispuesto en el art. 604 o en cualquier otra disposición del presente título, un organismo de información sobre el consumidor deberá

presentar informes sobre un consumidor y demás información incluida en la carpeta del consumidor, a los organismos de gobierno facultados para llevar a cabo investigaciones o actividades o análisis de inteligencia o contra-inteligencia relacionados con el terrorismo internacional, contra presentación de certificación escrita emanada de dicho organismo gubernamental declarando que dicha información es necesaria para que el mismo lleve a cabo la referida investigación, actividad o análisis.

- Forma de certificación. La certificación descrita en el inciso (a) precedente deberá llevar la firma de un funcionario de contralor designado por la máxima autoridad de un organismo federal o un funcionario de un organismo federal cuya designación en el cargo deba ser efectuada por el Presidente con aprobación del Senado.
- Confidencialidad. El organismo de información sobre el consumidor y los funcionarios, empleados y representantes de dicho organismo no podrán revelar a persona alguna, ni especificar en sus informes, que un organismo gubernamental ha solicitado u obtenido acceso a información en virtud del inciso (a);
- Norma de interpretación. No podrá interpretarse que lo dispuesto en el art. 625 limita la autoridad del Director del FBI en virtud del presente artículo.
- Exención de responsabilidad ("safe harbor"). No obstante cualquier otra disposición del presente título, los organismos de información sobre el consumidor y los funcionarios, empleados y representantes de dichos organismos que revelen informes sobre un consumidor o cualquier otra información en virtud del presente artículo de buena fe y basándose en una certificación emitida por un organismo de gobierno en virtud de lo aquí dispuesto, no serán responsables ante persona alguna en razón de la información así divulgada en virtud del presente sub-capítulo, de la constitución de cualquier estado, o de cualquier ley o norma de cualquier estado o subdivisión política de los mismos".

(2) Modificaciones de carácter administrativo. Por el presente se modifica el índice de artículos de la Ley de Informes Crediticios (15 USC 1681 y siguientes), de la siguiente manera:

- cambiando la numeración del segundo de los dos ítems denominados como art. 624, el cual pasará a ser el art. 625; y
- insertando después del ítem referido al art. 625 (nueva numeración) el siguiente nuevo ítem:

"626. Divulgación de información a organismos gubernamentales con fines de contra-terrorismo".

(h) Aplicación de las modificaciones. Las modificaciones efectuadas en el presente artículo serán de aplicación con respecto a los informes presentados o registros llevados tanto antes como después de la fecha de dictado de la presente Ley.

Artículo 359. Informe de actividades sospechosas por parte de sistemas bancarios "subterráneos".

(a) Definición para el sub-capítulo. Por el presente se modifica el título 31, art. 5312(a)(2)(R) del Código de los EE.UU., que queda redactado de la siguiente manera:

"(R) una persona autorizada para enviar dinero, o cualquier otra persona que se dedique a la operatoria de transmisión de fondos, incluyendo personas dedicadas a la operatoria de sistemas informales de transferencia de dinero y redes de personas dedicadas a facilitar

la transferencia de dinero en forma local o internacional fuera del sistema convencional de entidades financieras; "

(b) Operatoria de transmisión de dinero. Por el presente se modifica el título 31, art. 5330(d)(1)(A) del Código de los EE.UU., insertando antes del punto y coma lo siguiente: "o cualquier otra persona dedicada a la operatoria de transmisión de fondos, incluyendo personas dedicadas a la operatoria de sistemas informales de transferencia de dinero y redes de personas dedicadas a facilitar la transferencia de dinero en forma local o internacional fuera del sistema convencional de entidades financiera;".

(c) Aplicación de las normas. Por el presente se modifica el título 31, art. 5318 del Código de los EE.UU., añadiendo al final del mismo el siguiente texto:

"(1) Aplicación de las normas. Las normas que se dicten en virtud de la autorización contenida en el art. 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos (12 USC 1829b) serán de aplicación, además de a las demás entidades financieras correspondientes, a toda persona que se dedique a la operatoria de transmisión de fondos, incluyendo personas dedicadas a la operatoria de sistemas informales de transferencia de dinero y redes de personas dedicadas a facilitar la transferencia de dinero en forma local o internacional fuera del sistema convencional de entidades financieras".

(d) Informe. En el plazo de un año contado a partir del dictado de la presente Ley, el Secretario del Tesoro deberá informar al Congreso la necesidad de leyes adicionales relativas a personas dedicadas a la operatoria de sistemas informales de transferencia de dinero y redes de personas dedicadas a facilitar la transferencia de dinero en forma local o internacional fuera del sistema convencional de entidades financieras, controles de lavado de dinero y controles regulatorios relativos al movimiento "subterráneo" de dinero y sistemas bancarios "subterráneos", incluyendo si el umbral para presentar informes de actividades sospechosas en virtud del art. 5318(g) del título 31 del Código de los EE.UU. debería ser más bajo en el caso de dichos sistemas.

Artículo 360. Uso de la autoridad de los Directores Ejecutivos de los EE.UU.

- Medidas adoptadas por el Presidente. Si el Presidente determinara que un país extranjero ha tomado o se ha comprometido a tomar medidas que ayudan en los esfuerzos de los EE.UU. para responder a, o desalentar, o prevenir actos de terrorismo internacional, el Secretario podrá, de manera coherente con las demás disposiciones legales aplicables, instruir al Director Ejecutivo de los EE.UU. de cada entidad financiera internacional que utilice su voz y voto para apoyar el otorgamiento de préstamos u otra forma de uso de los fondos de las respectivas entidades para ese país, o para cualquier entidad pública o privada dentro de ese país.
- Uso de voz y voto. El Secretario podrá instruir al Director Ejecutivo de los EE.UU. de cada entidad financiera internacional que utilice activamente su voz y voto para exigir una auditoría de los desembolsos a favor de dichas entidades, a fin de asegurar que no se paguen fondos a personas que cometen, amenazan cometer o apoyan actos de terrorismo.

- Definición. A los efectos del presente artículo, la expresión "entidad financiera internacional" significa una entidad del tipo descrito en el art. 1701(c)(2) de la Ley de Entidades Financieras Internacionales (22 USC 262r(c)(2)).

Artículo 361. Red de Juzgamiento de Delitos Financieros ("Financial Crimes Enforcement Network").

(a) En general. Por el presente se modifica el título 31, capítulo 3, sub-capítulo I del Código de los EE.UU., de la siguiente manera:

- cambiando la numeración del art. 310, que pasa a ser el art. 311; y
- insertando luego del art. 309 el siguiente nuevo artículo:

"Artículo 310. Red de Juzgamiento de Delitos Financieros.

(a) En general. La Red de Juzgamiento de Delitos Financieros establecida por orden del Secretario del Tesoro (Orden del Secretario del Tesoro No. 105-08 - en adelante "FinCEN") de fecha 25 de abril de 1990 pasará a depender del Departamento del Tesoro.

(b) Del Director.

(1) Designación. La máxima autoridad del FinCEN será su Director, a ser designado por el Secretario del Tesoro.

(2) Deberes y facultades. Los deberes y facultades del Director serán los siguientes:

(A) asesorar y efectuar recomendaciones sobre temas relativos a inteligencia financiera, actividades delictivas financieras y otras actividades financieras, al Subsecretario del Tesoro para el Juzgamiento de Actividades Delictivas.

(B) mantener un servicio de acceso a datos a nivel gubernamental, con acceso, de acuerdo a las exigencias legales aplicables, a lo siguiente:

- información reunida por el Departamento del Tesoro, incluyendo informes presentados en virtud del capítulo 53, sub-capítulo II del presente título (tales como informes sobre operaciones en efectivo, operaciones y relaciones con organismos financieros del exterior, operaciones en moneda extranjera, instrumentos monetarios de importación y exportación, y actividades sospechosas), capítulo 2 del título I de la Ley Pública 91-508, y art. 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos;
- información relativa a los flujos de divisas a nivel nacional e internacional;
- otros registros y datos llevados por otros organismos federales, estatales, locales y del exterior, incluyendo registros financieros y otros registros desarrollados en casos específicos;
- cualquier otra información disponible en forma pública o privada.

(C) analizar y difundir los datos disponibles, de acuerdo con las exigencias legales aplicables y con las políticas y pautas establecidas por el Secretario del Tesoro y el Subsecretario del Tesoro para el Juzgamiento de Actividades Delictivas, con el fin de:

- identificar posibles actividades delictivas ante los organismos correspondientes a nivel federal, estadual, local y del exterior;
- apoyar las investigaciones y juzgamientos pendientes de delitos financieros, y los procesos relacionados con los mismos, incluyendo procedimientos de tipo civil, fiscal penal y de confiscación;
- identificar posibles casos de incumplimiento de lo dispuesto en el sub-capítulo II del capítulo 53 de este título, el capítulo 2 del título I de la Ley Pública 91-508, y el art. 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos, ante los organismos federales responsables de exigir el cumplimiento de dichas disposiciones y ante los demás organismos regulatorios federales correspondientes;
- evaluar y recomendar posibles usos de exigencias especiales de informes monetarios bajo el art. 5326;
- determinar nuevas tendencias y métodos en el lavado de dinero y otros delitos financieros:
- apoyar la realización de actividades de inteligencia y contra-inteligencia, incluyendo tareas de análisis, destinadas a proteger a la Nación contra el terrorismo internacional; y
- apoyar las iniciativas gubernamentales contra el lavado de dinero.

(D) Establecer y mantener un centro de comunicaciones sobre delitos financieros, a fin de proporcionar a las autoridades información de inteligencia relacionada con investigaciones nuevas o pendientes y con operaciones encubiertas.

(E) prestar servicios de investigación, análisis e información a entidades financieras, organismos regulatorios federales con respecto a las entidades financieras, y autoridades de aplicación de justicia federales, estaduais, locales y del exterior, de acuerdo con las políticas y pautas establecidas por el Secretario del Tesoro y el Subsecretario del Tesoro para el Juzgamiento de Actividades Delictivas, a los efectos de detectar, prevenir y juzgar el terrorismo, el crimen organizado, el lavado de dinero y otros delitos financieros.

(F) Asistir a las autoridades regulatorias y de aplicación de justicia a nivel federal, estadual, local y del exterior, a combatir el uso de redes no bancarias de carácter informal y los mecanismos de pago y canje que permiten la transferencia de fondos o el equivalente de fondos sin registros y sin cumplir con las leyes penales e impositivas.

(G) brindar soporte informático y de datos y análisis de datos al Secretario del Tesoro, a fin de rastrear y controlar los activos extranjeros;

(H) Coordinar con las unidades de inteligencia financiera de otros países, las iniciativas anti-terrorismo y anti-lavado de dinero, y esfuerzos similares;

(I) Administrar las exigencias del capítulo 53, sub-capítulo II del presente título, el capítulo 2 del título I de la Ley Pública 91-508, y el art. 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos, en la medida en que dicha autoridad fuera delegada por el Secretario del Tesoro;

(J) Los demás deberes y facultades que el Secretario del Tesoro pudiera delegar o disponer.

(c) Requisitos relativos al mantenimiento y uso de bancos de datos. El Secretario del Tesoro deberá establecer y mantener procedimientos operativos con respecto al servicio de acceso de datos a nivel gobierno y el centro de comunicaciones sobre delitos financieros mantenido por FinCEN que prevean:

- la transmisión coordinada y eficiente de información, ingreso de información y retiro de información del sistema de mantenimiento de datos mantenido por la Red, incluyendo:
- la presentación de informes a través de Internet u otra red segura, cuando ello sea posible;
- la clasificación de información de un modo que permita que el personal de aplicación de justicia pueda encontrar rápidamente los datos que necesita; y
- un procedimiento que disponga la revisión inicial inmediata de los informes de actividad sospechosa y demás informes, u otro medio que el Secretario disponga, a fin de identificar la información que justifique tomar medidas inmediatas; y

(2) de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55a del título 5 y la Ley de Derecho a la Privacidad Financiera de 1978, estándares y pautas adecuados para determinar:

- quién debe tener acceso a la información almacenada en la Red;
- qué límites deberán imponerse al uso de dicha información; y
- de qué modo se quitará del sistema de almacenamiento de datos la información referida a actividades o relaciones que involucren el ejercicio de derechos constitucionales o estén estrechamente relacionados con dichos derechos.

(d) Autorización de asignaciones presupuestarias. Se autoriza la asignación presupuestaria de las sumas que resulten necesarias para FinCEN en los ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2005."

(b) Cumplimiento de los requisitos de informes. El Secretario del Tesoro estudiará métodos para mejorar el cumplimiento de los requisitos de informes previstos en el art. 5314 del título 31, Código de los EE.UU., y presentará un informe en tal sentido ante el Congreso dentro del plazo de seis meses contados a partir del dictado de la presente Ley, y posteriormente a intervalos anuales. El informe inicial deberá incluir datos históricos sobre el cumplimiento de dichos requisitos de informes.

(c) Modificaciones de carácter administrativo. Por el presente se modifica el índice de artículos del Código de los EE.UU., título 31, capítulo 3, sub-capítulo I, de la siguiente manera:

- cambiando la numeración del ítem referido al art. 310 como art. 311; y
- insertando después del ítem referido al art. 309 el siguiente nuevo ítem:

"310. Red de Juzgamiento de Delitos Financieros".

Artículo 362. Establecimiento de una red de alta seguridad.

(a) En general. El Secretario establecerá una red de alta seguridad en la Red de Juzgamiento de Delitos Financieros, que:

- permita a las entidades financieras presentar los informes exigidos en virtud del título 31, capítulo 53, sub-capítulo I o II del Código de los EE.UU., el capítulo 2 de la Ley Pública 91-508, o el art. 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos, a través de dicha red de alta seguridad; y
- brinde a las entidades financieras alertas y demás información relativa a actividades sospechosas que justifiquen una vigilancia inmediata y más estrecha.

(b) Rápido desarrollo. El Secretario tomará medidas destinadas a asegurar que la red de alta seguridad prevista en el inciso (a) precedente se encuentra totalmente operativa antes de transcurridos nueve meses a partir de la fecha de dictado de la presente Ley.

Artículo 363. Aumento de las sanciones civiles y penales por lavado de dinero.

- a. Sanciones civiles. Por el presente se modifica el título 31, art. 5321(a) del Código de los EE.UU., añadiendo al final el siguiente texto:

"(7) Sanciones por incumplimiento de las normas relativas al lavado de dinero. El Secretario podrá imponer una sanción monetaria no inferior a dos veces el monto de la operación, pero no más de US\$1.000.000, a cualquier entidad u organismo financiero que incumpla las disposiciones del art. 5318 (i) o (j) o cualquier medida especial impuesta en virtud del art. 5318A".

(b) Sanciones penales. Por el presente se modifica el título 31, art. 5322 del Código de los EE.UU., añadiendo al final el siguiente texto:

"(d) Una entidad u organismo financiero que incumpliera cualquiera de las disposiciones del art. 5318 (i) o (j), o las medidas especiales impuestas en virtud del art. 5318A, o las normas dictadas en virtud del art. 5318 (i) o (j) o el art. 5318A, será multado en una suma no inferior a dos veces el monto de la operación, pero no más de US\$1.000.000".

Artículo 364. Autoridad de protección uniforme para las instalaciones de la Reserva Federal.

Por el presente se modifica el art. 11 de la Ley de la Reserva Federal (12 USC 248), añadiendo al final el siguiente texto:

"(g) Autoridad de protección uniforme para las instalaciones de la Reserva Federal.

1. No obstante cualquier disposición legal en contrario, a fin de autorizar al personal para actuar como oficiales de aplicación de justicia para proteger y salvaguardar las instalaciones, edificios, bienes, personal –incluyendo integrantes de la Junta de la Junta o de cualquier banco de la reserva federal, y las operaciones efectuadas por la Junta o los bancos de la reserva federal,
2. La Junta podrá, con sujeción a las normas previstas en el punto (5), delegar su autoridad a un banco de la reserva federal para que éste autorice a su personal para actuar como oficiales de aplicación de justicia con el fin de proteger y salvaguardar las instalaciones, edificios, bienes y personal del banco, y las operaciones efectuadas por el banco.
3. Los funcionarios de aplicación de justicia designados o facultados por la Junta o un banco de la reserva en virtud de lo dispuesto en los puntos (1) o (2) precedentes estarán autorizados, mientras se encuentren en funciones, a portar armas de fuego y efectuar arrestos sin una orden de arresto, por cualquier delito contra los EE.UU. cometido en su presencia, o por un delito grave bajo las leyes de los EE.UU., cometido en los edificios e instalaciones de la Junta o de un banco de la reserva, si tuvieran motivos razonables para creer que la persona arrestada cometió o está cometiendo dicho delito. Dichos funcionarios tendrán acceso a la información relativa a la aplicación de justicia que resulte necesaria a los efectos de proteger los bienes y al personal de la Junta o un banco de la reserva.
4. A los efectos de este inciso, la expresión "funcionarios de aplicación de justicia" significa personal que haya recibido entrenamiento en tal sentido y se encuentre autorizado para portar armas de fuego y realizar arrestos en virtud del presente inciso.
5. La autoridad de aplicación de justicia prevista en este inciso podrá ejercerse únicamente en virtud de normas dictadas por la Junta y aprobadas por el Procurador General de la Nación."

Artículo 365. Informes relativos a monedas y papel moneda recibido en operaciones no financieras.

(a) Informes exigidos. Por el presente se modifica el título 31, capítulo 53, sub-capítulo II del Código de los EE.UU., añadiendo al final el siguiente nuevo artículo:

"Artículo 5331. Informes relativos a monedas y papel moneda recibido en operaciones no financieras.

(a) Recepción de monedas y papel moneda por valor de más de US\$10.000. Cualquier persona:

1. que se dedique a una profesión u operatoria comercial; y
2. que en ocasión o con motivo de la misma recibiera más de US\$10.000 en monedas o papel moneda en una sola operación (o dos o más operaciones relacionadas),

deberá presentar un informe del tipo descrito en el inciso (b) con respecto a dicha operación (u operaciones relacionadas) ante la Red de Juzgamiento de Delitos Financieros, en la oportunidad y del modo que el Secretario disponga mediante norma dictada al efecto.

(b) Forma de presentación de los informes. Un informe será un informe descrito en el presente inciso si:

1. adopta la forma que disponga el Secretario;
2. incluye:
 - A. el nombre y domicilio, y demás información identificatoria que el Secretario disponga, de la persona de quien se hubieran recibido las monedas o papel moneda;
 - B. el importe recibido;
 - C. la fecha y carácter de la operación; y
 - D. la demás información que el Secretario disponga, incluyendo la identificación de la persona que presenta el informe.

(c) Excepciones.

1. Importes percibidos por entidades financieras. Lo dispuesto en el inciso (a) no será de aplicación a los importes recibidos en una operación informada en virtud del art. 5313 y las normas dictadas bajo dicho artículo.
2. Operaciones que tengan lugar fuera de los EE.UU. Excepto en la medida prevista en las normas que dicte el Secretario, lo dispuesto en el inciso (a) no será de aplicación a una operación que tenga lugar completamente fuera de los EE.UU.

(d) La expresión "papel moneda" incluirá a las monedas extranjeras y ciertos instrumentos monetarios.

(1) En general. A los efectos del presente artículo, la expresión "papel moneda" incluirá:

- A. moneda extranjera; y
- B. en la medida prevista en las normas que dicte el Secretario, cualquier instrumento monetario (al portador o no) cuyo valor nominal no sea superior a US\$10.000.

(2) Ambito de aplicación. Lo previsto en el párrafo (1)(B) no será de aplicación a los cheques librados sobre la cuenta del librador en una entidad financiera de los tipos descritos en los puntos (A), (B), (C), (D), (E), (F), (G), (J), (K), (R) o (S) del art. 5312(a)(2)."

(b) Prohibición de las operaciones estructuradas.

(1) En general Por el presente se modifica el título 31, art. 5324 del Código de los EE.UU., de la siguiente manera:

- A. renumerando los incisos (b) y (c) como (c) y (d) respectivamente; y
- B. insertando luego del inciso (a) el siguiente nuevo inciso:

"(b) Operaciones en moneda local que involucren a empresas no financieras. Ninguna persona podrá, con el objeto de evadir las exigencias de informes del art. 5333 o de cualquier norma dictada en virtud del mismo,

- 1. hacer o tratar de hacer que una empresa no financiera deje de presentar los informes previstos en el art. 5333 o cualquier norma dictada en virtud del mismo;
- 2. hacer o tratar de hacer que una empresa no financiera presente los informes previstos en el art. 5333 o cualquier norma dictada en virtud del mismo, conteniendo omisiones o declaraciones falsas de importancia; o
- 3. estructurar o ayudar a estructurar, o tratar de estructurar o ayudar a estructurar, una operación con una o más empresas no financieras.

(2) Modificaciones de carácter técnico.

- A. Por el presente se modifica el encabezado del título 31, art. 5324(a) del Código de los EE.UU., insertando "que involucren a entidades financieras" después de la palabra "operaciones".
- B. Por el presente se modifica el título 31, art. 5317(c) del Código de los EE.UU., tachando "5324(b)" e insertando "5324(c)".

(c) Definición de empresa no financiera:

- 1. En general. Por el presente se modifica el título 31, art. 5312(a) del Código de los EE.UU., de la siguiente manera:

- A. renumerando los puntos (4) y (5) como (5) y (6) respectivamente;
- B. insertando luego del punto (3) el siguiente nuevo punto:

"(4) Empresa no financiera. La expresión "empresa no financiera" significa cualquier profesión u operatoria que no sea la de una entidad financiera que se encuentra sujeta a las exigencias de informes del art. 5313 y las normas dictadas en virtud del mismo."

(2) Modificaciones de carácter técnico.

- A. Por el presente se modifica el título 31, art. 5312(a)(3)(C) del Código de los EE.UU., tachando "art. 5316" e insertando "arts. 5333 y 5316";
- B. Por el presente se modifican los incisos (a) a (f) del art. 5318 del título 31 del Código de los EE.UU., y los arts. 5321, 5326 y 5328 de dicho título, de la siguiente manera:

- i. insertando "o empresa no financiera" después de "entidad financiera" cada vez que aparezca dicha expresión; y
- ii. insertando "o empresas no financieras" después de "entidades financieras" cada vez que aparezca dicha expresión.

(c) Modificaciones de carácter administrativo. Por el presente se modifica el índice de artículos del Código de los EE.UU., título 31, capítulo 53, insertando después del ítem referido al art. 5322 (añadido por el art. 112 del presente título) el siguiente nuevo ítem:

"5331. Informes relativos a monedas y papel moneda recibido en operaciones no financieras".

(f) Normas. Las normas que el Secretario considere necesarias a fin de instrumentar lo dispuesto en este artículo, serán publicadas en su forma definitiva antes de transcurridos seis meses contados a partir del dictado de la presente Ley.

Artículo 366. Uso eficiente del sistema de informes de operaciones monetarias.

(a) Considerandos. El Congreso considera que:

1. El Congreso estableció las actuales exigencias de informes de operaciones monetarias en 1970 porque consideraba que dichos informes resultarían sumamente útiles para las investigaciones y procedimientos penales, impositivos y regulatorios, y la utilidad de dichos informes ha aumentado con el transcurso del tiempo;
2. En 1994, en respuesta a los informes y testimonios en el sentido de que la excesiva cantidad de informes interfería con la efectiva aplicación de justicia, el Congreso reformó las exenciones de las exigencias de informes a fin de disponer:
 - A. exenciones obligatorias para ciertos informes que tenían escasa utilidad para la aplicación de justicia, tales como las transferencias de efectivo entre entidades depositarias y los depósitos en efectivo efectuados por organismos de gobierno;
 - B. facultades discrecionales para que el Secretario del Tesoro pudiera disponer exenciones, con sujeción a los criterios y pautas establecidos por el Secretario, para las entidades financieras con relación a clientes habituales que mantienen cuentas en una entidad en la que se efectúan frecuentes depósitos en efectivo.
1. Hoy existen pruebas de que algunas entidades financieras no utilizan el sistema de exenciones, o presentan informes aun cuando existe una exención vigente, con el resultado de que el volumen de informes nuevamente interfiere con la efectiva aplicación de justicia.

(b) Estudio e informe.

1. Estudio. El Secretario deberá llevar a cabo un estudio de:
 - A. la posible ampliación del sistema de exenciones legales vigente bajo el art. 5313 del título 31 del Código de los EE.UU.; y
 - B. métodos para mejorar el uso por parte de las entidades financieras de las exenciones previstas, a fin de reducir la cantidad de informes con escasa utilidad a efectos de la aplicación de justicia, incluyendo mejoras en los sistemas vigentes en las entidades para la revisión periódica de los procedimientos de exención utilizados en la entidad y la capacitación del personal en su uso efectivo.

1. Informe. El Secretario del Tesoro deberá presentar un informe al Congreso antes de transcurrido un año a partir del dictado de la presente Ley, conteniendo los hallazgos y conclusiones del Secretario con respecto al estudio previsto en el inciso (a), y las recomendaciones de medidas legislativas o administrativas que el Secretario considere adecuadas.

Subtítulo C –

Delitos Monetarios y Protección.

Artículo 371. Contrabando de efectivo en gran escala hacia o desde los EE.UU.

(a) Considerandos. El Congreso considera que:

1. El uso de las exigencias de informes previstos en el título 31, capítulo 53, sub-capítulo II, del Código de los EE.UU. y de las normas dictadas en virtud de dicho sub-capítulo, ha obligado a los traficantes de drogas y otros delincuentes dedicados a operatorias en efectivo a evitar el uso de las entidades financieras tradicionales.
2. En sus esfuerzos por evitar el uso de las entidades financieras tradicionales, los traficantes de drogas y otros delincuentes se ven obligados a mover grandes cantidades de dinero en efectivo a través de aeropuertos, fronteras y otros puntos de entrada donde la moneda puede contrabandearse fuera de los EE.UU. y colocarse en entidades financieras del exterior o venderse en el mercado negro.
3. El transporte y contrabando de dinero en efectivo es probablemente la forma más común de lavado de dinero en este momento, y el movimiento de grandes sumas en efectivo es uno de los signos más confiables de tráfico de drogas, terrorismo, lavado de dinero, crimen organizado, evasión impositiva y delitos similares.
4. El transporte internacional hacia o desde los EE.UU. de grandes cantidades de dinero o instrumentos monetarios, destinado a evitar las exigencias de informes previstas en el título 31, capítulo 53, sub-capítulo II del Código de los EE.UU., es el equivalente al contrabando de bienes, y genera el mismo perjuicio.
5. El arresto y juzgamiento de los contrabandistas de dinero es una parte importante de los esfuerzos destinados a detener el lavado del producido de actividades delictivas, pero los correos que tratan de sacar el dinero de los EE.UU. suelen ser empleados de bajo nivel de grandes organizaciones criminales, siendo por lo tanto fácil su reemplazo. Por consiguiente, sólo la confiscación del dinero contrabandeado puede romper efectivamente el ciclo de actividad delictiva del cual el lavado de grandes masas de efectivo constituye una parte fundamental.
6. Las actuales sanciones por el incumplimiento de las exigencias de informes resultan insuficientes para desalentar el lavado del producido de actividades delictivas. En particular, en los casos en los cuales la única violación penal de las normas vigentes es la falta de presentación de un informe, la ley no contiene disposiciones adecuadas de confiscación del dinero contrabandeado. En cambio, si el contrabando de dinero en efectivo fuera un delito en sí mismo, ese dinero podría ser confiscado como prueba del delito.

(b) Propósito. El propósito de este artículo es:

1. tipificar como delito el acto de contrabandear dinero en efectivo;

2. autorizar la confiscación del dinero o instrumentos del delito de contrabando; y
3. destacar la gravedad del acto de contrabandear dinero en efectivo.

(c) Tipificación del delito de contrabando de dinero. Por el presente se modifica el título 31, capítulo 53, sub-capítulo II del Código de los EE.UU., añadiendo al final la siguiente redacción:

"Artículo 5332. Contrabando de dinero en efectivo desde o hacia los EE.UU.

(a) Delito penal.

1. En general. Cualquier persona que, con la intención de evadir una exigencia de informes en virtud del art. 5316, a sabiendas ocultara más de US\$10.000 en dinero u otros instrumentos monetarios en su persona o en cualquier objeto, pieza de equipaje, mercadería u otro contenedor, y transportara o transfiriera o tratara de transportar o transferir dicho dinero o instrumentos monetarios desde un lugar ubicado dentro de los EE.UU. hacia un lugar ubicado fuera de los EE.UU., o desde un lugar ubicado fuera de los EE.UU. hacia un lugar ubicado dentro de los EE.UU., será culpable del delito de contrabando de dinero y estará sujeta a las sanciones previstas en el inciso (b).
2. Ocultamiento en la persona. A los efectos del presente artículo, el ocultamiento de dinero en la persona incluirá el ocultamiento del mismo en sus prendas o en el equipaje, mochila u otro contenedor utilizado o transportador por la persona.

(b) Sanción.

1. Pena privativa de la libertad. Toda persona condenada por un delito de contrabando de dinero en virtud del inciso (a), o por una asociación ilícita para cometer dicho delito, sufrirá pena de prisión por un máximo de cinco años.
2. Confiscación. Asimismo, el tribunal, al dictar sentencia en virtud de lo previsto en el punto (1), ordenará que se confisque cualquier bien, mueble o inmueble, involucrado en el delito, o bienes cuyo origen pueda rastrearse hasta ellos, con sujeción a lo previsto en el inciso (d) más abajo.
3. Procedimiento. La confiscación de bienes en virtud del presente artículo se regirá por lo dispuesto en el art. 413 de la Ley de Sustancias Controladas.
4. Sentencia monetaria de carácter personal. Si los bienes sujetos a confiscación en virtud de lo dispuesto en el párrafo (2) no se encontraran disponibles, y el acusado no tuviera suficientes bienes sustitutos que pudieran confiscarse en virtud de lo dispuesto en el art. 413(p) de la Ley de Sustancias Controladas, el tribunal dictará una sentencia monetaria de carácter personal contra el acusado, por la suma sujeta a confiscación.

(c) Confiscación civil.

1. En general. Los bienes involucrados en un delito del tipo descrito en el inciso (a), o en una asociación ilícita para cometer dicho delito, así como los bienes cuyo origen pudiera rastrearse hasta ellos, podrán ser confiscados a favor de los EE.UU., con sujeción a lo previsto en el inciso (d) más abajo.

2. Procedimiento. La confiscación de bienes se regirá por el procedimiento previsto para la confiscación civil en casos de lavado de dinero, en virtud del art. 981(a)(1)(A) del título 18 del Código de los EE.UU.
3. Tratamiento de ciertos bienes como si hubieran estado involucrados en el delito. A los efectos del presente inciso y del inciso (b), el dinero u otros instrumentos monetarios que se oculte o se trate de ocultar en violación de lo dispuesto en el inciso (a), o una asociación ilícita para cometer dicho delito, así como cualquier artículo, contenedor u objeto utilizado, o que se hubiera tratado de utilizar, para ocultar o transportar el dinero u otros instrumentos monetarios, y cualesquiera otros bienes utilizados, o que se hubiera tratado de utilizar, para facilitar el delito, se considerarán bienes involucrados en el delito."

(c) Modificación de carácter administrativo. El índice de artículos del título 31, capítulo 53, sub-capítulo II del Código de los EE.UU. se modifica insertando el siguiente nuevo ítem luego del ítem relativo al artículo 5331:

"5332. Contrabando de dinero en efectivo desde o hacia los EE.UU."

Artículo 372. Confiscación en casos de informes monetarios.

- a. En general. Por el presente se modifica el título 31, art. 5317(c) del Código de los EE.UU., que queda redactado de la siguiente manera:

"(c) Confiscación.

(1) Confiscación penal.

- A. En general. El tribunal, al dictar sentencia en virtud de una violación de lo previsto en el art. 5313, 5316 o 5324 de este título, o una asociación ilícita para cometer dicho delito, ordenará que se confisque cualquier bien, mueble o inmueble, involucrado en el delito, o bienes cuyo origen pueda rastrearse hasta ellos.
- B. Procedimiento. La confiscación de bienes en virtud del presente párrafo se regirá por lo dispuesto en el art. 413 de la Ley de Sustancias Controladas.

(2) Confiscación civil. Los bienes involucrados en una violación de lo dispuesto en el art. 5313, 5316 o 5324 del presente título, o en una asociación ilícita para cometer dicho delito, así como los bienes cuyo origen pudiera rastrearse hasta ellos, y los bienes cuyo origen pudiera rastrearse hasta dicho delito o asociación ilícita, podrán ser confiscados en beneficio de los EE.UU. de acuerdo con el procedimiento de confiscación civil en casos de lavado de dinero regido por el art. 981(a)(1)(A) del título 18 del Código de los EE.UU."

(b) Modificaciones técnicas.

1. Por el presente se modifica el título 18, art. 981(a)(1)(A) del Código de los EE.UU., de la siguiente manera:
 - A. tachando "del art. 5313(a) o 5324(a) del título 31, o"; y
 - B. tachando "Sin embargo" y todo lo que sigue hasta el final del párrafo.

1. Por el presente se modifica el título 18, art. 982(a)(1) del Código de los EE.UU., de la siguiente manera:
 - A. tachando "del art. 5313(a), 5316 o 5324 del título 31, o"; y
 - B. tachando "Sin embargo" y todo lo que sigue hasta el final del párrafo.

Artículo 373. Operatorias de transmisión ilícita de dinero.

(a) Requisito para que exista incumplimiento de lo dispuesto en el art. 1960. Por el presente se modifica el art. 1960 del título 18 del Código de los EE.UU., que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1960. Prohibición de las operatorias no habilitadas de transmisión de dinero.

- a. Quien a sabiendas llevara a cabo, controlara, administrara, supervisara, dirigiera, o fuera titular de todo o parte de una operatoria no habilitada de transmisión de dinero, será pasible de multas de acuerdo con lo previsto en el presente título, o pena privativa de la libertad por un plazo máximo de 5 años, o ambas penas.
- b. A los efectos del presente artículo, las siguientes expresiones tendrán los significados que a continuación se indican:
 1. la expresión "operatoria no habilitada de transmisión de dinero" significa una operatoria de transmisión de dinero que en cualquier modo o medida afecta al comercio interestadual o exterior y
 - A. se lleva a cabo sin la habilitación necesaria, en un estado en el cual dicha operatoria es punible como delito de menor o mayor cuantía en virtud de las leyes estatales, ya sea que el acusado supiera o no que la operatoria debía obtener una habilitación o que era punible del modo antedicho;
 - B. no cumple con las exigencias de inscripción de ese tipo de operatoria en virtud del art. 5330 del título 31 del Código de los EE.UU., o las normas dictadas en virtud de dicho artículo; y
 - C. en general involucra el transporte o transmisión de fondos que el acusado sabe se derivan de un delito o van a utilizarse para promover o apoyar una actividad ilícita;
 1. la expresión "transmisión de dinero" incluirá la transferencia de fondos en nombre del público por cualquier medio, incluyendo de manera no taxativa, transferencias dentro del país o al exterior mediante cable, cheque, giro, fax o courier; y
 2. el término "estado" significa cualquier estado de los EE.UU., el Distrito de Columbia, las Islas Marianas del Norte, y cualquier territorio o posesión de los EE.UU."

(b) Confiscación de fondos transmitidos de manera ilícita. Por el presente se modifica el art. 981(a)(1)(A) del título 18 del Código de los EE.UU., tachando "o 1957" e insertando ", 1957 o 1960".

(c) Modificación de carácter administrativo. Por el presente se modifica el índice de artículos del título 18, capítulo 95, del Código de los EE.UU., en el ítem referido al art. 1960, tachando "ilegales" e insertando "no habilitadas".

Artículo 374. Falsificación de moneda y obligaciones de los EE.UU..

a. Actos de falsificación cometidos fuera de los EE.UU. Por el presente se modifica el art. 470 del título 18 del Código de los EE.UU., de la siguiente manera:

1. en el punto (2), insertando "imagen analógica, digital o electrónica," después de "placa, piedra"; y
2. tachando "será pasible de multa en virtud del presente título, pena privativa de la libertad por un plazo máximo de 20 años, o ambas penas" e insertando "será pasible de las penas previstas para el mismo delito dentro de los EE.UU."

a. Obligaciones o títulos valores de los EE.UU. Por el presente se modifica el art. 471 del título 18 del Código de los EE.UU., tachando "quince años" e insertando "veinte años".

b. Emisión de obligaciones o títulos valores falsificados. Por el presente se modifica el art. 472 del título 18 del Código de los EE.UU., tachando "quince años" e insertando "veinte años".

c. Negociación con obligaciones o títulos valores falsificados. Por el presente se modifica el art. 473 del título 18 del Código de los EE.UU., tachando "diez años" e insertando "veinte años".

d. Placas, piedras, o imágenes analógicas, digitales o electrónicas para falsificar obligaciones o títulos valores.

1. En general. Por el presente se modifica el art. 474(a) del título 18 del Código de los EE.UU., insertando el siguiente texto luego del segundo párrafo:

"Toda persona que, con intención de defraudar, realizara, ejecutara, adquiriera, escaneara, capturara, grabara, recibiera, transmitiera, reprodujera, vendiera o tuviera bajo su control, custodia o posesión, una imagen analógica, digital o electrónica de cualquier obligación u otros títulos valores de los EE.UU.; o"

2. Modificación de la definición. Por el presente se modifica el art. 474(b) del título 18 del Código de los EE.UU., tachando la primera oración e insertando en su lugar la siguiente: "A los efectos del presente artículo, la expresión "imagen analógica, digital o electrónica" incluirá cualquier método analógico, digital o electrónico utilizado para realizar, ejecutar, adquirir, escanear, capturar, grabar, extraer, transmitir o reproducir una obligación o título valor, a menos que dicho uso estuviera autorizado por el Secretario del Tesoro".

3. Modificación técnica. Por el presente se modifica el encabezado del art. 474 del título 18 del Código de los EE.UU., tachando "o piedras" e insertando ", piedras, o imágenes analógicas, digitales o electrónicas".

4. Modificación de carácter administrativo. Por el presente se modifica el índice de artículos del título 18, capítulo 25, del Código de los EE.UU., tachando "o piedras" e insertando ", piedras, o imágenes analógicas, digitales o electrónicas".

(f) Impresiones de herramientas utilizadas para obligaciones o títulos valores. Por el presente se modifica el art. 476 del título 18 del Código de los EE.UU., de la siguiente manera:

1. insertando "imagen analógica, digital o electrónica" después de "impresión sello,";
y
2. tachando "diez años" e insertando "25 años".

(g) Posesión o venta de impresiones de herramientas utilizadas para obligaciones o títulos valores. Por el presente se modifica el art. 477 del título 18 del Código de los EE.UU., de la siguiente manera:

1. en el primer párrafo, insertando "imagen analógica, digital o electrónica" después de "impresión, sello";
2. en el segundo párrafo, insertando "imagen analógica, digital o electrónica" después de "impresión, sello"; y
3. en el tercer párrafo, tachando, "diez años" e insertando "25 años".

(h) Conexión de partes de distintos títulos. Por el presente se modifica el art. 484 del título 18 del Código de los EE.UU., tachando "cinco años" e insertando "diez años".

(i) Bonos y obligaciones de ciertos organismos de préstamo. Por el presente se modifica el primer y segundo párrafo del art. 493 del título 18 del Código de los EE.UU., tachando "cinco años" e insertando "diez años".

Artículo 375. Falsificación de moneda y obligaciones extranjeras.

- a. Obligaciones o títulos valores del exterior. Por el presente se modifica el art. 478 del título 18 del Código de los EE.UU., tachando "cinco años" e insertando "veinte años".
- b. Emisión de obligaciones o títulos valores extranjeros falsificados. Por el presente se modifica el art. 479 del título 18 del Código de los EE.UU., tachando "tres años" e insertando "veinte años".
- c. Posesión de obligaciones o títulos valores extranjeros falsificados. Por el presente se modifica el art. 480 del título 18 del Código de los EE.UU., tachando "un año" e insertando "veinte años".
- d. Placas, piedras, o imágenes analógicas, digitales o electrónicas para falsificar obligaciones o títulos valores extranjeros.

1. En general. Por el presente se modifica el art. 481 del título 18 del Código de los EE.UU., insertando el siguiente texto luego del segundo párrafo:

"Toda persona que, con intención de defraudar, realizara, ejecutara, adquiriera, escaneara, capturara, grabara, recibiera, transmitiera, reprodujera, vendiera o tuviera bajo su control, custodia o posesión, una imagen analógica, digital o electrónica de un bono, certificado, obligación u otros títulos valores de cualquier gobierno extranjero, o de notas del Tesoro o promesas de pago legalmente emitidas por un gobierno extranjero y cuyo propósito fuera circular como dinero; o

2. Aumento de la sentencia. Por el presente se modifica el último párrafo del art. 481 del título 18 del Código de los EE.UU., tachando "cinco años" e insertado "25 años".
3. Modificación técnica. Por el presente se modifica el encabezado del art. 481 del título 18 del Código de los EE.UU., tachando "o piedras" e insertando ", piedras, o imágenes analógicas, digitales o electrónicas".
4. Modificación de carácter administrativo. Por el presente se modifica el índice de artículos del título 18, capítulo 25, del Código de los EE.UU., tachando "o piedras" e insertando ", piedras, o imágenes analógicas, digitales o electrónicas".
 - a. Billetes de banco extranjeros. Por el presente se modifica el art. 482 del título 18 del Código de los EE.UU., tachando "dos años" e insertando "20 años".
 - b. Emisión de billetes de banco extranjeros falsificados. Por el presente se modifica el art. 483 del título 18 del Código de los EE.UU., tachando "un año" e insertando "veinte años".

Artículo 376. Lavado del producido de actividades terroristas.

Por el presente se modifica el art. 1956(c)(7)(D) del título 18 del Código de los EE.UU., insertando "o 2339B" después de "2339A".

Artículo 377. Competencia extraterritorial.

Por el presente se modifica el art. 1029 del título 18 del Código de los EE.UU., añadiendo al final del mismo la siguiente redacción:

"(h) Toda persona que, fuera de la jurisdicción de los EE.UU., llevara a cabo cualquier acto que, de ser cometido dentro de la jurisdicción de los EE.UU., constituiría un delito en virtud del inciso (a) o (b) de este artículo, quedará sujeta a las multas, sanciones, penas de prisión y confiscación previstas en el presente título si:

1. el delito involucrara un dispositivo de acceso emitido, de propiedad de, administrado, o controlado por una entidad financiera, emisor de cuenta, integrante de sistema de tarjetas de crédito, u otra entidad dentro de la jurisdicción de los EE.UU.; y
2. la persona transportara, entregara o transfiriera en o a través de la jurisdicción de los EE.UU., o en general almacenara, ocultara o mantuviera dentro de la jurisdicción de los EE.UU., cualquier artículo utilizado para ayudar a cometer el delito, o el producido del delito o cualquier bien derivado del mismo".